

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Las Córtes quedaron enteradas del anuncio que el Secretario del Despacho de Hacienda hacia á las mismas para su conocimiento, acompañando la lista de los conventos y monasterios suprimidos, que la Junta nacional del Crédito público habia trasladado al Gobierno.

A la comision de Hacienda se mandaron pasar: el informe que la misma Junta nacional daba acerca de la solicitud de D. Francisco de Paula Maestre, vecino de la villa de Priego, en que pedia se le rebajase el arrendamiento de la dehesa llamada de *Jezgo*, propia de los ex-calatravos, en la jurisdiccion de la Aldea del Rey, en atencion á las pérdidas que habia sufrido, opinando la citada Junta que podian rebajarse 2.250 rs. por cada uno de los dos años que le faltaban para cumplir el arrendamiento, en lo que estaba conforme el Gobierno; y un expediente formado con motivo de reclamacion hecha por D. Fermin Artieda y D. Manuel de Palomera, contador general de la Casa Real, y secretario de la mayordomía mayor de la misma, sobre que se les pagasen sus sueldos de cesantes, acerca de lo cual consultaba el Gobierno si debian ser satisfechos por el Erario público ó por la consignacion hecha á S. M., mediante ser criados de Casa Real.

A la misma comision, en union con la de Comercio,

una exposicion del jefe político de Ceuta, en que manifestaba las razones de justicia y conveniencia pública que le obligaban á reclamar en favor de aquella plaza la continuacion del privilegio, que gozaba de antiguo, para que fuesen libres de derechos los géneros de comer, beber y arder, destinados á su consumo, no obstante las disposiciones adoptadas sobre aduanas; con lo cual se conformaba el Gobierno sin embargo de la opinion contraria de la Direccion general de Hacienda pública.

A la misma comision de Hacienda pasó otra instancia de Doña Elena Prieto, viuda del teniente de navío Don Francisco Javier Quiroga, en solicitud de que se le declarase vitalicia la pension del medio sueldo que le fué concedida por la muerte de éste, sin embargo de haber pasado á segundas nupcias; ó en su defecto pudiese gozarla su único hijo D. Diego, menor de edad, en atencion á la desgraciada muerte que el referido Quiroga sufrió en el naufragio del bergantin *Descubridor*, que mandaba.

Mandáronse pasar á la comision de Legislacion dos exposiciones, con los documentos que las acompañaban, del jefe político y Diputacion provincial de Salamanca, fundando la justicia de la providencia de que se habian quejado algunos pueblos de tierra de Ciudad-Rodrigo en punto á la existencia del decreto de 8 de Junio de 1813 sobre pastos.

A la de Milicias Nacionales, una consulta que hacia la Diputacion provincial de Valencia, con motivo del alistamiento de la Milicia Nacional, reducida á si estaban exceptuados de este servicio los oficiales retirados, los meritorios de las oficinas de Hacienda, y los maestros de postas, conductores de la diligencia-correo, como tambien si en los nombramientos de empleados para esta Milicia se podia dar el voto á la vez para dos ó más sugetos, siempre que cada uno de los votantes rindiera su voto para cada destino en particular.

A la comision de Diputaciones provinciales pasó una solicitud de los empleados del gobierno político de la provincia de Leon, pidiendo se les permitiese formar una compañía de voluntarios en la Milicia Nacional, uniformándose á su costa

A la referida comision, en union con la de Instruccion pública, una exposicion del ayuntamiento de Oriente de Buelna, en la provincia de Santander, en solicitud de que se le permitiese hacer uso de los fondos que tenia el pósito del pueblo, imponiéndolos á rédito para dotar con él una escuela de primeras letras, de que carecia; cuya idea apoyaba el Gobierno indicando la necesidad de extender por todos medios esta clase de establecimientos.

Pasó igualmente á la expresada comision de Diputaciones el presupuesto de gastos que habia formado el ayuntamiento de la villa de Aljucir, en la provincia de Múrcia, el cual habia sido aprobado interinamente por aquella Diputacion provincial.

A la de Política, la queja que daban la diputacion de los Cinco Gremios mayores y otras casas de comercio y particulares interesados en las lanas que en Búrgos y otros pueblos ocuparon los franceses y exportaron á Francia, sobre el mal uso que decian haber hecho el Gobierno anterior de las cantidades designadas por la nacion francesa en pago de los daños causados con este motivo á los españoles, segun se estipuló en el tratado de París, excitando á las Córtes á exigir del Gobierno las más prontas circunstanciadas declaraciones, por interesarse en ello así el honor de la Nacion como el bienestar de muchos ciudadanos, y pidiendo se les mandase reintegrar en efectivo, ó del modo que se tuviese por más justo, la cantidad estipulada y señalada para este objeto en dicho tratado.

Mandáronse pasar á la comision de Poderes los presentados por los Sres. D. Patricio Lopez, Diputado por la provincia de Oajaca, y los de D. José María Puchet, Diputado par la provincia de Puebla de los Angeles.

A la de Hacienda, una exposicion de D. Pedro Olavarría, del comercio de Bilbao, pidiendo se declarasen

en ley de depósito los 8.726 pesos fuertes 5 reales que le fueron retenidos en Montevideo por disposicion del gobernador, con calidad de que seria reintegrado en la Tesorería general, sobre lo que obtuvo Real orden, que aún no se habia cumplido.

A propuesta del Sr. *Yandiola*, se mandaron pasar á las comisiones Eclesiástica y de Marina reunidas, dos ejemplares que este Sr. Diputado presentó de un proyecto de correccion cristiano-astrónomo del Calendario romano, formado por el brigadier D. Manuel Diaz de Herrera.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Instruccion pública, una obra de filosofía, remitida por algunos literatos de la Habana, y escrita por D. Félix Varela, catedrático de esta facultad en el seminario de dicha ciudad, con el fin de que, si lo merecia, se colocase en la lista de los libros elementales que habian de estudiar los que emprendiesen la carrera de las letras

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion de D. Francisco de Aguilar, el doctor D. Manuel Bello y D. Juan Montero, el primero vicario y todos tres curas de la villa de Osuna, quejándose de la Audiencia territorial por haber fallado que el cabildo colegial de la referida villa debia decir la misa que se celebra antes del nombramiento de elector de partido, y no ninguno de los referidos, en lo cual creian infringido el art. 47 de la Constitucion.

A la de Legislacion, un escrito de D. José de Churrua, en que hacia varias reflexiones sobre el modo de evitar los desórdenes en la eleccion de ayuntamientos, y con el fin de que, tomándolas las Córtes en consideracion, sirviesen de asunto para la formacion de un proyecto de ley sobre la organizacion electoral de los cuerpos municipales.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta* del Gobierno, de la felicitacion que por su instalacion en esta segunda legislatura hacian el ayuntamiento de la villa de Zafra y la Milicia de caballería é infantería de la misma, ofreciendo sus vidas y haciendas en defensa del sistema.

Declaróse no haber lugar á votar sobre una exposicion del prior y comunidad de carmelitas descalzos del convento desierto de Bolarque, en la provincia de Guadalupe, en que pedian que sin embargo de estar comprendido este convento en el número de los que debian reducirse por falta del número competente de individuos que señala la ley sobre regulares, se permitiese su conservacion dispensando dicha ley.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una exposicion de Juan Clavel, vecino de la villa de Aspe, y preso en la cárcel de Murcia, en que decia que habiéndosele seguido causa criminal en el juzgado de primera instancia de D. Francisco de Borja Sanchez, por la muerte dada á Estéban Martinez, vecino de Elche, y obtenido el perdon de la parte agraviada, se habia acogido á los Reales indultos, por lo que el citado juez habia proveido auto en 16 de Noviembre último absolviéndole de la pena, con la condicion de que pagase las costas luego que viniese á mejor fortuna, mandando se le pusiese en libertad luego que recayese la providencia del tribunal superior, el cual la habia confirmado quedando el citado juez en cumplimentarla; pero que habiendo expuesto el interesado no serle posible satisfacer las costas, habia dispuesto el juez se consultase nuevamente á dicho tribunal, haciéndole sufrir la prision en que yacia, por lo que creia infringida la Constitucion. Acompañaba testimonio de cuanto exponia para que las Córtes hiciesen la debida declaracion.

Presentó el Sr. Romero una exposicion de varios individuos ferrones de las provincias de Alava y Guipúzcoa, que se mandó pasar á la comision de Hacienda, en solicitud de que se les redimiese del derecho que pagaban á la de Vizcaya por la extraccion de la venta de Somorrostro que se explota en el monte de este nombre, para el surtido de sus ferrerías.

Leyéronse por primera vez las siguientes proposiciones, del Sr. Gil de Linares:

Primera. «Pido á las Córtes se sirvan declarar que por la disposicion del art. 11 de la ley de 19 de Abril de 1813 se prohíbe, para la decision de las competencias, el comunicar los autos á las partes y al promotor fiscal, y que los jueces contendientes, en los oficios que reciprocamente han de pasarse, deben expresar por sí mismos, y sin otra diligencia, las razones que les asistan para sostener su jurisdiccion.»

Segunda. «Pido que las Córtes se sirvan declarar que cuando se formare causa á algun alcalde, regidor ú otro funcionario público, sobre delitos livianos, ó sobre los que no merezcan pena corporal ó de infamia, por cuyas razones gocen de libertad con arreglo á la ley, no queden suspensos de sus destinos y que vuelvan á ellos inmediatamente cualesquiera que en la actualidad se hallaren en este caso.»

Para apoyarlas, antes de presentarlas, dijo

El Sr. **GIL DE LINARES**: La lectura del proyecto de ley que hoy va á discutirse, me ha sugerido ó recordado la idea de hacer al Congreso dos proposiciones, que antes de tener el honor de ocupar este lugar, habia ya pensado consultar. Conforme al Reglamento, haré una breve explicacion de los fundamentos de ellas.

Por la ley de 19 de Abril de 1813, sobre competencias, se previene en el art. 11 (*Leyó*). Cualquiera que lea este artículo se convencerá inmediatamente, no siendo muy torpe, de que el juez que promueve esta competencia y el que le contesta, no tienen más que hacer que pasarse estos oficios, y en ellos espresar las razones en que cada uno funda su pretension. Mas, sin embargo, he observado constantemente una práctica, sumamente viciosa, que si bien parece opuesta á este artículo, co-

mo expresamente no le contradice, no he podido lograr el que haya dejado de seguirse. La práctica consiste en que cuando el juez á quien se denuncia esta competencia, recibe el oficio del que la promueve, comunica los autos á todas las partes y al promotor fiscal: éstos alegan, se insertan los alegatos en el testimonio y todo pasa al otro juez. Este hace lo mismo con la otra parte; de que se siguen dos inconvenientes grandísimos y de sumo perjuicio: primero, que una competencia que segun el artículo no debia durar más que tres ó cuatro dias, dura cuatro ó cinco meses, de lo que podria citar ejemplares, contra el espíritu del citado artículo y el siguiente, que previene (*Leyó*). Pues si la ley no permite más que ocho dias, parece que se ha querido estrechar el tiempo de estos juicios. El otro inconveniente es que debiendo costar los gastos 10 ó 12 rs., cuestan 800, 1.000 ó más. Ya en el año anterior, en que tuve el honor de ser fiscal de la Audiencia de Extremadura, y lo hice presente, logré las más veces que se siguiese mi dictámen. En Navarra la ley expresaba que no pudiera admitirse alegato alguno de las partes, sino que el juez los presentase.

Luego que se restableció la Constitucion, empecé á ver el mismo abuso en Valencia: lo advertí al tribunal y lo corrigió; pero como las prevenciones de los tribunales muchas veces no son observadas por los otros jueces subalternos, y más antes, que cada Audiencia tenia 800 ó más pueblos, continuó la misma práctica, y vengo dejándola en todo su vigor, lo cual me ha movido á hacer la proposicion que el Sr. Secretario podrá servirse leer.

La otra tambien me la ha inspirado la experiencia. Es muy frecuente en los pueblos formar causas criminales por delitos muy livianos ó de poquísima entidad á los alcaldes y funcionarios públicos, delitos por los que en muchos procesos no puede imponérseles pena corporal, y obtienen la libertad en razon de esto mismo. Como la Constitucion previene que se suspenden los derechos de ciudadano y los inherentes á ellos, como ejercer empleos públicos, por hallarse procesado criminalmente, resulta que por una falta muy leve se hallan suspensos parte ó el todo de los ayuntamientos de muchos pueblos. Me parece que esto no puede ser conforme al espíritu de la Constitucion; y por lo mismo he hecho la segunda proposicion, que tambien presento.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **GOLFIN**: Las Córtes se sirvieron acordar, á solicitud del ciudadano D. José Maria Jáime, que de los asientos de la cárcel de Granada en que estuvo este interesado, se borrasen ciertas expresiones que podian interpretarse como denigrantes de su conducta y reputacion. Esto mandaron las Córtes, persuadidas de las virtudes de este ciudadano y de la noble causa que le habia conducido á aquel sitio. Yo imploro igual gracia de las Córtes en favor de un ciudadano benemérito, que ha servido á las mismas y merecido su aprecio, así por sus trabajos como por sus virtudes. Este es el redactor que fué del *Diario de las Córtes*, fray Jáime Villanueva. En las actas de los capítulos de su órden existen unas cláusulas injuriosas á este religioso, y á las Córtes, á quienes sirvió. Las expresiones son estas (*Leyó*). Aquí se ve, sin que yo tenga nada que añadir, lo que estas expresiones significan, no solo para el decoro de este religioso, sino para el de las Córtes extraordinarias. Me parece que es

cuanto se puede decir para recomendar la indicacion que presento con este motivo, y es como sigue:

«Que por el Gobierno se mande al Prelado de la órden de Santo Domingo, á quien corresponde, que en las actas del capítulo general celebrado en Valencia el año de 1815 se tache todo el párrafo undécimo, relativo á la *postulacion* para el magisterio del padre fray Jaime Villanueva, como injurioso á las Córtes y á este benemérito religioso, y que se circule á toda la órden el haberse así ejecutado, para reponer á dicho religioso en el buen concepto á que es acreedor por sus trabajos en las citadas Córtes, y por su adhesion al sistema constitucional.»

Despues de una ligera discusion, en que á porfía se tributaron elogios á este sábio y benemérito religioso, se mandó, á propuesta del Sr. Quintana, que pasase la indicacion á una comision especial, designando el señor Sancho que fuese la que entendió en el asunto de causas llamadas de Estado del año 1814, y así se acordó.

Procedióse á la discusion del proyecto de ley interina para abreviar las causas criminales de los que atentan contra el sistema constitucional (*Véase la sesion de 10 del corriente*); y leído que fué en su totalidad, dijo

El Sr. CAÑEDO: El proyecto de ley que se presenta hoy para discutirse en su totalidad, se reduce á que deben abreviarse los trámites de las causas criminales para juzgar con la brevedad posible los delitos contra el sistema constitucional. Si en este proyecto se nos hubiese anunciado un modo de acortar generalmente todos los juicios para que todos disfrutaran del beneficio de unos juicios económicos, y abreviando todas las formalidades supérfluas, se consiguiese el fin de la recta y pronta administracion de justicia, muy lejos estaria yo de impugnar el dictámen de la comision ni el voto particular de uno de sus señores individuos, muy conocido por sus luces en materias contenciosas. Este señor, á pesar de las discusiones de la comision, ha disentido en lo general del proyecto, creyendo que podria introducirse la confusion en los juicios cuando fuesen del resorte de la jurisdiccion ordinaria. Dice el Sr. Calatrava en su voto particular que para la brevedad era necesario reducirlo todo á una sola instancia, que deberia seguirse y terminarse en un tribunal superior, instruyéndose el proceso por uno de sus ministros, acompañado del juez ordinario que hiciese las primeras diligencias. Digo, pues, que así el Sr. Calatrava, como los demás señores de la comision, han convenido en que únicamente los delitos de conspiracion y de atentado contra la sagrada persona del Rey son los que deben terminarse acortando los trámites ordinarios. Como yo soy de opinion contraria, así del voto particular del Sr. Calatrava, como del dictámen de la comision, será necesario que exponga mis observaciones, que son las siguientes:

«Las fórmulas de los procesos ordinarios establecidas hasta ahora en todas las sociedades civilizadas, están puestas únicamente como salvaguardia de los ciudadanos, y para su defensa; de manera que, procediendo en los tribunales con arreglo á estas fórmulas, se consigue por medio de ellas la averiguacion de los delitos, y en consecuencia el aprehendido es absuelto ó condenado, segun resultare reo ó inocente. Bajo este supuesto, no puede negarse que en estas causas de excepcion, abreviándose las fórmulas solamente para ciertos reos, se disminuyen para ellos los otros medios de defensa que quedan intactos para los demás ciudadanos. Y ¿qué re-

sulta de esto? Que se les impone una pena, puesto que que se les priva del beneficio comun de los trámites regulares. Y ¿cómo se impone esta severísima pena antes de la constancia del crimen? ¿No podrá decirse que los individuos de conspiracion pertenecen por esta ley á una clase proscrita y miserable, excluida de la proteccion que se concede en los juicios á los demás individuos de la sociedad?

En segundo lugar observaré, y sobre esto llamo la atencion del Congreso, que las fórmulas ordinarias ó son absolutamente inútiles para la averiguacion de delito, ó son por el contrario necesarias. En el primer caso, es decir, si son inútiles, ¿por qué se conservan? ¿Por qué se ha de permitir que los demás procesos que no sean de conspiracion vayan por una senda lenta, pudiendo marchar por otra más corta y conveniente? Con que si son inútiles, no solo en las causas de conspiracion, sino en todos los demás procesos ordinarios, deben quedar igualmente abolidos. Pero si son necesarios estos trámites, ¿por qué se les quita esta defensa á los reos de conspiracion? Pues qué, Señor, ¿querremos que en un proceso en que no importa la vida de un ciudadano, como en el caso de suponerle autor del robo de una pequeña cantidad, ó bien sea de una pendencia cualquiera, se le abran todas las puertas del tribunal para que poniendo en movimiento todos los resortes y medios conducentes á su defensa pueda al cabo de un largo término lisonjearse de que nada se ha omitido en su favor, negando esta indispensable proteccion á los que acaso serán condenados al patíbulo, necesitándose por lo mismo más detencion y conocimiento? ¿Cómo se entiende esto? Quiere decir en sustancia que cuanto mayor es el crimen de que ha sido uno acusado, cuando más importa la defensa, más supérflua es entonces la vía de los tribunales ordinarios.

Acaso se responderá á esto que la importancia de estas materias es la que exige una ley particular para aterrar á los enemigos del Estado, que son unos conspiradores, unos asesinos, unos enemigos de su Pátria, y que es necesario separarlos cuanto antes del Estado. Pero aquí advierto que caemos otra vez en la misma peticion de principio. en el mismo sofisma antifilantópico por el cual se trata de imponer una pena antes que haya constancia de que el reo cometió el delito. Siempre caeremos en la misma contradiccion si esta medida que la comision propone no se adopta generalmente para toda clase de causas.

Señor, las formalidades en los procesos, ¿quién podrá dudar que no son otra cosa que el medio de averiguar los hechos? Si cuando un reo de conspiracion se presentase al juez se le aplicase inmediatamente la pena sin darle el tiempo necesario para su defensa, ¿no diríamos que seria esto proceder lo mismo que en los tribunales populares, en que, acusado uno de criminal, oyéndose de una boca y repitiéndolo mil, al instante se aplica la pena al presunto reo, lo cual es la prueba más cierta de la anarquía? ¿Pues cómo sin darles á estos hombres tiempo para su defensa se les quiere aplicar la pena privándolos de estos trámites benéficos? Mas, ó estos trámites en los procesos son supérfluos, y la superfluidad es necesaria, ó si la superfluidad no es necesaria. á lo menos la precipitacion llega á ser peligrosa. No hay medio: ó hay precipitacion en estos procesos, ó si se me demuestra que no hay precipitacion, entonces digo que los trámites de los procesos ordinarios son supérfluos. De cualquiera manera que sea, el legislador encuentra siempre uno de estos dos escollos. Ahora bien: si se dice que no hay esta precipitacion, ¿cómo sucede que á un

ciudadano, por una demanda cualquiera se le conceden en su defensa todos los trámites de las leyes ordinarias, y se cercenan en la de un infeliz, sin más delito antes de ser condenado que la desgracia de indiciado reo de Estado? ¿No nos dice la Constitución que hemos llegado ya al tiempo feliz en que no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas? Y aun ese mismo fuero militar en que se advierten tantos defectos, ¿no tratamos de uniformarle, en cuanto sea posible, haciendo á los militares partícipes de los bienes que gozan los demás ciudadanos? Pues ¿cómo ahora, contra el espíritu de la Constitución misma, se trata de dar esta ley de excepción, por la que acaso irán al patíbulo muchos inocentes?

Desengañémonos, Señor, yo no estoy por ninguna ley de excepción. Toda excepción para mí lleva el sello de la iniquidad, y en los tiempos felices en que los privilegios se han abolido, en que renace la igualdad constitucional tan decantada, esta misma igualdad es la que yo quiero en los procesos; y por más ventajosa que aparezca esta ley que ahora se propone, la creo funesta porque solo se dirige contra una clase particular de criminales. Puede objetarse que este argumento por probar mucho nada prueba, y que según él, deberían cesar todos los juicios militares, como excepciones de los ordinarios. La impugnación se desvanece fácilmente si se tiene presente aquel artículo constitucional que previene un solo fuero para todos los ciudadanos, exceptuando de la regla, interin se funde en un molde general nuestra legislación, á los militares y eclesiásticos. Debemos, pues, atenernos con todo rigor á tan justa disposición, sin ampliar los breves juicios marciales á personas que no profesan la carrera militar. ¿Se pretenderá justificar la ley en cuestión porque se contrae á una especie de crímenes que amenazan directamente á la sociedad, la cual reclama su pronto castigo en tribunales especiales ó en formas semi-ordinarias? No es difícil responder á esta objeción, que á primera vista tiene alguna fuerza. Ella sería incontestable si conociésemos por signos nada equívocos los culpables de esta clase antes de la sustanciación del juicio. Pero es cierto que no existen semejantes signos: la calificación de un crimen solo puede hacerse por los hechos: los hechos no pueden constar sino por las pruebas: las pruebas no pueden ser bastantes sin fórmulas; y éstas, aunque lentas, triunfan al fin de la oscuridad y la malicia, justificando la sentencia, último resultado de las investigaciones judiciales.

Dedúcese de lo expuesto que los ciudadanos en general no deben carecer de cuantos recursos puedan imaginarse para su defensa, y que las puertas de los tribunales deben estar abiertas para todos, sin excepción de causas, para que la inocencia encuentre siempre en las fórmulas protectoras una égida contra la calumnia y la precipitación, y el crimen un lento pero seguro vengador de la sociedad. ¿Qué resulta, pues, de todo esto? ¿Que el proyecto de ley no vale nada? ¿Que si no sirve para los casos de conspiración contra el Estado nada hemos hecho? ¿Que el voto del Sr. Calatrava tampoco puede tener efecto? ¿A qué venimos, pues? ¿Y deberemos, según esto, seguir del mismo modo que antes? No, Señor; estoy muy lejos de proponer semejante cosa. El Congreso sabe muy bien que hace pocos días se anunció aquí que los mismos señores de la comisión, cuyo celo conozco, están trabajando incesantemente noche y día para darnos la benéfica ley de los Jurados; esta es la única que debe adoptarse para toda clase de delitos.

Establecidos los Jurados, ya no habrá leyes de excepción; los Jurados salvarán la España. Digo salvarla, porque todos los Sres. Diputados conocen muy bien que nuestras leyes no pueden continuar del modo en que están actualmente; el embrollo y la confusión crece por momentos, y los tribunales se hallan, por decirlo así, con las manos atadas, porque no saben qué hacerse, y todo tiene que venir á las Cortes para que den su interpretación. ¿Y cuál sería el riesgo de aguardar á que se organice esa ley que, como he oído á uno de los señores de la comisión que está trabajando en ella, es una máquina activa en que la cuchilla caerá indistintamente sobre todos los delincuentes, sin que puedan quejarse de otra cosa sino de haber sido los autores del delito? Ya ven las Cortes que los mismos señores de la comisión desconfían de que la ley en disputa pueda subsistir siempre sin ocasionar malos efectos, por lo que la ponen en calidad de interina. Así que yo no hallo otro medio para salir de esta dificultad que uno de dos: ó que esta ley interina que propone la comisión sirva para todas las causas, enmendándose en la discusión los defectos que pueda tener, ó que se deje este asunto y no se vuelva á tratar de él hasta que se nos presente la ley de los Jurados.

Concluyendo mis observaciones en este punto, para que no se crea que cuanto he propuesto es por seguir principios singulares, citaré la opinión de un célebre publicista, que no tiene la nota de exaltado ni de *ultra*; y me persuado que apoyado en sus razones, las Cortes, aunque no la adopten, harán por lo menos algun aprecio de mi opinión. Benjamin Constant, que es el enunciado publicista, habla siempre contra las leyes de excepción, y todos los Sres. Diputados habrán visto sus obras, en las que siempre clama contra ellas. Dice, pues, que á este efecto no deben citarse las comisiones militares, los tribunales especiales de que habla el Sr. Calatrava, ni ninguna otra clase de juzgados en que los reos sean distraídos de sus jueces naturales. Cuando escribió estas doctrinas, alegó mil ejemplares funestos, como consecuencias necesarias de las leyes privilegiadas. Por la analogía que noto de las circunstancias actuales con las que fueron el objeto de sus temores, voy á leer lo que sigue, traducido fielmente del autor citado, con la sola variación de *España* en lugar de *Francia*, para que sea enteramente aplicable al caso del día (*Leyó*).

Todas las desgracias acaecidas en los diferentes gobiernos de Francia han derivado de este principio funesto. Yo no cesaré de levantar siempre mi débil voz contra la ampliación de tribunales militares y la creación de los especiales: unos y otros me parecen anuncios de las mayores calamidades que pueden ocurrir á España. En ellos halló la Francia un abismo de males, y en ellos el tirano continental afianzó su despotismo imperial.

Mejor sería tener presente, cuando se trate de este asunto, el art. 29 de aquella gran Carta que en el año de 1215 los Barones ingleses hicieron firmar á Juan sin Tierra. Allí se leerán estas palabras memorables: «Ninguno será arrestado, preso ni detenido, ni quitado de su heredad, de sus facultades, de sus hijos, ni de su familia. Declaramos que no atentaremos ni á su persona ni á su libertad, sin que haya sido juzgado legalmente por sus iguales, esto es, los jurados, y sin excepción ninguna.» Y esta disposición tutelar que el instinto de la justicia arrancaba á un pueblo bárbaro en el régimen de la feudalidad al principio del siglo XIII, ¿sería abjurada por los representantes del pueblo español en el si-

glo XIX, y un año despues de la gloriosa revolucion en que han conseguido todos los ciudadanos la plenitud de sus derechos constitucionales?

No quiero abusar por más tiempo de la bondad del Congreso. En virtud de cuanto he manifestado para impugnar el proyecto de ley en su totalidad, mi opinion es que vuelva á la comision para que proponga medidas generales, ó para que los españoles puedan gozar brevemente de la benéfica ley de Jurados.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Tres son los reparos que, á mi parecer, ha puesto el señor preopinante á este proyecto de ley, á saber: que es una injusticia no proceder en todos los delitos por un mismo orden; que se impone á los indiciados de conspiracion, antes de convencerlos de reos, la pena de perseguirlos por estos rápidos trámites, y que al fin esta ley es ley de excepcion, tanto más odiosa, cuanto en la mano casi tenemos la liberalísima de Jurados.

La comision que presenta el proyecto de esta ley, le ha formado y extendido en unas cuatro horas; y si esto se llama andar á prisa, yo creo que más de prisa habrán tenido que andar los Sres. Diputados que en los momentos de su ligera lectura hayan formado un juicio contrario al proyecto, en cuyo caso me parece hallarse el señor preopinante, y por ello no debe extrañarse que sus observaciones carezcan de toda aquella solidez que seria de desear, ni que las que paso yo á hacer en contestacion á ellas sean más fuertes, por haber tenido, como de la comision, más horas para meditarlas.

¿A dónde, dice S. S., va á parar esta ley? ¿Quedarán como proscritos casi todos los ciudadanos españoles por dejarlos envueltos en los trámites que antes se seguian, alcanzando ahora este nuevo método solo á estos á quienes se forman causas llamadas de Estado? O al contrario, ¿á dónde va á parar? A éstos, á quienes se forman las causas de Estado, ponerlos en el pié más infeliz de los hombres más proscritos, privándolos de los trámites que estaban señalados para todos los ciudadanos por nuestra legislacion. Este es su principal argumento, el que viene á abrazar á todos los otros; porque suponiendo que los trámites antiguos han de ser supérfluos ó necesarios, y que el no acomodar á ellos á los indiciados de conspiracion es una pena sin audiencia, cuando no es pena, no es un mal, antes es un bien, por no ser ni supérfluos ni necesarios los trámites antiguos, le parece argumento sin respuesta. ¿Pero no la tiene? ¿No sabe á dónde irán á parar estos desgraciados? Pues, señores, irán á parar á donde deben, á una forma de procedimientos que á un mismo tiempo asegura los derechos de su inocencia y los del Estado, con la prontitud que reclama el voto nacional.

¿De qué han de poder quejarse aquellos que quedan fuera de esta ley, si se les dejan los trámites que hasta ahora se han usado en los tribunales de España? ¿Ni de qué se han de quejar los comprendidos ahora en la ley, si no hay razon alguna, y el señor preopinante no ha presentado ni apariencia de ella, para hacer ver que queda en riesgo ni la vindicta pública ni la inocencia del particular? Si es buena para las causas de conspiracion, ¿por qué, dice S. S., no se aplica á las demás? ¿Por qué? Porque no es buena para las demás.

Las Córtes van á dar una ley para que se concluyan pronta y acertadamente las causas de Estado. Esta ley urge; toda la Nacion la reclama, y la reclama hasta la existencia del sistema. En esta ley se han de presentar los trámites judiciales de manera que la celeridad marche siempre unida con el acierto; y para que caminen

unidas la celeridad y el acierto en los trámites de estas causas de Estado, ninguna novedad se ha de hacer en los tribunales; han de ser los mismos jueces militares ó civiles de primera instancia que han conocido de ellas hasta aquí; han de ser los mismos superiores militares y las mismas Audiencias territoriales que hasta aquí han conocido en grado de consulta ó de apelacion, porque es dudoso si con arreglo á la Constitucion pueden crearse tribunales especiales, y es terminante en ella que ninguno puede ser juzgado por tribunal que no sea anterior á su causa; y tanto los jueces de primera instancia como los generales y las Audiencias con sus regentes, se han de dedicar con una preferencia absolutamente exclusiva al despacho de estas causas. Y hé aquí el argumento sin respuesta para asegurar que esta ley, buena para solo las causas de Estado, seria mala extendida á todas las demás. Y si no, ¿cómo habia de haber lugar á su preferencia, si con la misma habian de despacharse todas? ¿Ni cómo á la celeridad, si todas habian de verse por unos mismos jueces? Segun las fórmulas actuales, los jueces de primera instancia conocen á un tiempo de todas las causas, no solo criminales, sino civiles; y en cuanto á las declaraciones, tanto de las partes y reos como de los testigos, manden lo que quieran las leyes, por lo general no ocupan más tiempo que el necesario para tomar el juramento á unos y otros, dejando el resto á la actividad y buena ó mala fé de los escribanos. En cuanto á las Audiencias, ninguna se ocupa en oir á testigo alguno; y en ninguna causa, sea de la clase que fuere, se necesita para ver la sentencia del inferior el número de seis magistrados, y mucho menos el voto calificado del regente, que exige esta ley en las causas de Estado. Júntese este número y calidad de jueces de segunda instancia al tiempo extraordinario que el de la primera necesita, no para tomar solo el juramento á las partes y á los testigos, sino para asistir precisamente á sus declaraciones y exigirles las explicaciones que pidan los reos ó los promotores fiscales, y en este caso, si todas las causas hubieran de sustanciarse por las mismas reglas y número y calidad de jueces, aunque diésemos á las de Estado alguna preferencia, ¿no nos quedaríamos con todas las otras causas atrasadas, y con la administracion de justicia en lo criminal nula? ¿No se verificaria que aunque en las causas de conspiracion contra el Estado pudiésemos adelantar algo, en las demás no podríamos hacer nada, y entonces lo que ganásemos por un lado lo perderíamos por otro?

El celo del señor preopinante le hace sospechar que aquí hay una insoportable injusticia para unos ó para otros, pues que para todos no hay unas mismas reglas, y si esta ley es buena para los indiciados de conspiracion, han de ser malas las antiguas para los indiciados de los delitos comunes; y al contrario, si las de estos son buenas, la de los otros ha de ser mala. Pero se engaña en estas suposiciones S. S. Buena en rigor no lo es ninguna ley de éstas, ni antigua ni moderna: lo será la que se está proyectando y ha de servir para siempre; pero entre tanto, con respecto á las circunstancias, todas son buenas, aunque la del actual proyecto es mejor, es más liberal, más filantrópica que las comunes antiguas. Aquí no hay más sino que deseando las Córtes y la Nacion hacer un bien á todos los hombres, por ahora no tienen más que 20 pesos, necesitando 200.000 para contentar á todos: estos 20 pesos, ó lo que es lo mismo, la mejora de trámites que proyecta, la aplica á las causas de Estado; y aunque por no poder no la extiende á las causas comunes, no por eso las quita ni

altera los trámites de las leyes observadas hasta ahora. Cuando tenga esos 200.000 pesos que necesita para hacer extensivos á todos esos beneficios, lo hará, y no por medio de esta ley, sino por los que anuncia el señor preopinante, reducidos al juicio de Jurados. Pero no es del momento aspirar á esta abreviacion de causas por el medio de Jurados, porque entonces era lo mismo que decir: no se haga nada. ¡Cuántas y cuán difíciles cuestiones habian de resolverse antes! ¡Cuántos pormenores habrian de tenerse presentes y establecerse! ¡Adoptaríamos el Jurado mayor y el menor, ó solo éste? ¡Qué autoridad habria de elegirle? Si como en Inglaterra hay dos Jurados y los jueces mayores salen de la capital, ¿así se ejecutaria en España? Si como en Francia no hay más que el Jurado menor y tribunales de asiento, con otros llamados imperiales, ¿así los tendríamos nosotros? En Inglaterra el Jurado mayor declara si há lugar á la acusacion; el menor si el acusado es reo; y el juez de la córte le impone la pena de la ley. En Francia el juez de la informacion remite el sumario en estado de acusacion al tribunal colegiado para que declare si há lugar á ella: este tribunal le pasa con su resolucion á la córte imperial para su aprobacion, y de aquí va al tribunal de casacion, si hay recurso de nulidad, y todo se remite al Jurado menor. ¿Nos acomodaremos á alguno ó á ninguno de estos métodos? Y en este último caso, ¿cuál será el nuestro? Esto en cuanto á la organizacion sustancial ó capital de semejante juicio. ¿Y en cuanto á los sumarios? La manera de formarlos ¿será igual á la de los ingleses, ó á la de los franceses, ó á la actual nuestra, ó á ninguna, sino muy diferente? ¡Tenemos ya los fondos públicos que para estos juicios tienen prontos aquellas dos naciones, y debemos tener nosotros? No digo nada de los testigos y los pormenores de la sustanciacion. ¿Es cosa de un día ó de un soplo? Tampoco digo nada de la extension de este proyecto de ley, cuando lo menos que podrá tener serán ¡200 artículos! Pues ya está bien despachado; pero qué, ¿los 200 artículos, ó los que sean, que no serán menos, se despachan así? ¡Vaya! ni en muchos meses. ¿Qué queda, pues, ya que decir á los argumentos ó dificultades que se han propuesto? Nada. Ni las fórmulas antiguas ni las de esta ley son tan perfectas como las de Jurados; pero estas no son del momento: las antiguas son buenas para las causas comunes; las de esta ley son las mejores posibles para las de Estado, aunque con la calidad de interinas, y aplicadas á todas no serian buenas para ninguna. Lo cual siendo así, ¿es posible que se llame ley de excepcion, para deducir de este nombre el cargo de injusticia y de odiosidad contra ella, y que tan inoportunamente se cite en su apoyo la doctrina de Benjamin Constant? ¿En dónde está el carácter esencial, y por eso injusto y odioso, de ley de excepcion? ¿No se ha dicho, y aun se ha dado por supuesto, que esta ley es mejor que las leyes antiguas? La ley de excepcion ¿no es por su naturaleza peor que las generales, de que es excepcion, y por ello injusta y odiosa? Excepcion seria si determinada la ley de Jurados, ó establecido cualquiera otro modo de proceder perfectísimo, se aplicara otro menos perfecto á los reos de Estado. Pero si aquí no tenemos nada arreglado, si todo es un desarreglo en la práctica, si las fórmulas señaladas por las leyes generales no son buenas ni favorables á la inocencia del particular ni á la seguridad del público, y la presente es la mejor posible en estos momentos tan críticos para el Estado, ¿podrá ser combatida como ley de excepcion? ¿Como ley de excepcion!

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Además de las razones que ha expuesto mi digno compañero el Sr. Romero Alpuente á nombre de la comision, creo necesario hacer algunas ligeras observaciones en contestacion á las que en impugnacion del dictámen ha hecho el señor Cañedo. Celebro mucho el que S. S. haya tenido la oportunidad de mostrar al pueblo español cuánto gana con tener un Cuerpo representativo, en el que nunca podrá presentarse ni aun el más remoto peligro que amenace á su libertad sin que haya Diputados celosos que tomen su defensa. Compare la Nacion esta manera franca, solemne, de discutir y aprobar las leyes, con la oscuridad en que se fraguaban las que no tenian más garantía del acierto que la mera voluntad de un Ministro, y notará el contraste que hay entre el régimen arbitrario y el sistema constitucional.

Yo aplaudo mucho que haya Diputados que al presentarse una ley como esta á la deliberacion del Congreso, se opongan á ella, manifiesten sus dificultades, abulten sus peligros y faciliten con el choque de opiniones el descubrimiento de la verdad y el medio de dirigir la opinion pública, ganando el convencimiento de la Nacion. El síntoma de vida, el mejor anuncio de la libertad, es que suceda esto; y ¡desgraciada la Nacion española, si al proponerse leyes semejantes se dejaran arrastrar sus representantes del deseo impetuoso de justicia, y no cuidaran escrupulosamente de ofrecer seguridad á la inocencia y garantías á la libertad! Conviniendo, pues, en los deseos justísimos del Sr. Cañedo, y entrando con igual ánimo á pesar el valor efectivo de los temores que S. S. ha manifestado, me veo en la necesidad de hacer algunas ligeras observaciones, no tanto en defensa de la comision á que tengo el honor de pertenecer, como para que se presente la cuestion actual bajo su verdadero punto de vista á los ojos de las Córtes, de la Nacion española y á los de toda Europa: objeto tanto más importante, cuanto conviene ofrecer una nueva prueba del paso grave y firme con que seguimos por la senda de nuestra restauracion política, sin que sucesos domésticos ni exteriores detengan nuestro curso, ni nos compelan á precipitarlo.

Sabido es que en la legislatura pasada, conociendo las Córtes la grande importancia de abreviar los trámites de la administracion de justicia en lo criminal, decretaron medidas que por desgracia no han producido el efecto que deseábamos; no siendo de este momento el entrar á examinar las causas de este mal resultado, hijo, como otros muchos, de antiguos males y desórdenes. Mas ello es que reunidas las Córtes en la actual legislatura, desde luego conocieron la necesidad de ocuparse con urgencia de un asunto de tan grave importancia, y nombraron desde los primeros dias de sus sesiones una comision, á fin de que examinase los medios que podrian adoptarse para la abreviacion de las causas criminales; abreviacion exigida expresamente por nuestra ley fundamental, reclamada por el voto público de la Nacion, y ansiada unánimemente por todos sus representantes. Me detengo en hacer estas observaciones, porque refluyen en honor de las Córtes, y porque bastarán á convencer aun al menos imparcial, de que el Congreso no ha olvidado un objeto tan importante, pero que lo ha considerado con aquel pulso y detenimiento que su misma gravedad exige.

La persona menos instruida en materias legales, si se detiene á observar lo que dispusieron las Córtes en la legislatura pasada, verá que se apartaron muchos es-
torbos; que se quitaron en gran parte las trabas que se

oponian á la pronta administracion de justicia, y que se dejó libre y expedito el brazo de la ley para herir las cabezas de los criminales. Con igual fin está trabajando incesantemente la comision nombrada; y en esta misma mañana ha acabado de extender los artículos del proyecto de ley que va á someter á la deliberacion de las Cortes; ley cimentada en la misma base que ha propuesto el Sr. Cañedo, pues que la comision está íntimamente convencida de que para resolver el difícilísimo problema de castigar prontamente los delitos sin comprometer la libertad, no hay más remedio que el del establecimiento de jueces de hecho: institucion benéfica, y que parece más que humana, pues es capaz de neutralizar hasta los errores de los Códigos y los peligros de la arbitrariedad. Convencida la comision de este principio, ha tratado de proponer á las Cortes (como efectivamente tendrá el honor de hacerlo á la mayor brevedad posible) un nuevo método de enjuiciar, fundado en la admision de jueces de hecho, con arreglo al artículo de la Constitucion, en que la prevision de las Cortes extraordinarias conoció sabiamente que el sistema constitucional estaria incompleto (me atrevo á usar de esta expresion) mientras el poder judicial, gozando de la debida independencia, estuviese confiado á corporaciones permanentes. Por eso es tan necesario para que todas las partes del sistema guarden la conveniente armonia, que el honor, los bienes y la vida de los ciudadanos no dependan sino del recto juicio de sus iguales. Mas como quiera que no sea tan fácil el plantear entre nosotros esta institucion, por eso ha habido necesidad de acudir á esta medida interina.

El plan que la comision va á proponer á la deliberacion de las Cortes, es muy sencillo y podrá discutirse en breve tiempo; pero la necesidad de castigar á los malvados es más urgente todavía; y supuesto que los medios adoptados por las Cortes en la pasada legislatura no han producido el efecto que esperábamos, y que el nuevo método de enjuiciar exige alguna dilacion para no aventurar su éxito, ¿qué otro arbitrio queda á las Cortes sino adoptar una medida fácil, expedita, acomodada á las circunstancias?... El sistema antiguo es ineficaz: todas las provincias se lamentan del entorpecimiento que sufren las causas: crece por momentos la impunidad y con ella los crímenes: ya es cruel la misma indulgencia. ¿Qué pueden hacer las Cortes en tan duro conflicto? La máquina antigua es tan complicada y tan débil, que no alcanza á producir su efecto: la nueva que se prepara, y en que va unido el orden á la celeridad de los movimientos, no puede ponerse en uso hasta que pase algun tiempo; mas entre tanto, urge la necesidad y crecen los clamores: forzoso es, pues, adoptar una medida interina que remueva los antiguos obstáculos y evite los peligros de la dilacion.

Tal ha sido nuestro objeto; tal el fin de la ley que sometemos al juicio de las Cortes. La comision está lejos de creer que sea la medida mejor posible; y suplico al Congreso que se sirva mirarla como una medida interina, acomodada á las circunstancias, no como un modelo de perfeccion, capaz de honrar un Código. Todos los argumentos que el Sr. Cañedo pueda oponer contra esta ley, estoy tan lejos de contrastarlos, que por el contrario, me alegro infinito de que veamos y toquemos de bulto los inconvenientes de los varios métodos de enjuiciar, para que naturalmente se vuelva nuestra vista y se incline nuestro ánimo hácia el único que es compatible con nuestras instituciones liberales. Pero aguardar, como ha propuesto el Sr. Cañedo, á que se puedan establecer

los jueces de hecho, es olvidar de todo punto las causas que han dado origen á esta discusion y cerrar los ojos á los peligros con que amenaza esa escandalosa impunidad. Así, yo suplico á los Sres. Diputados que contentándose con examinar si esta ley puede comprometer la libertad ó la inocencia, no busquen en ella la perfeccion propia de una obra permanente, sino que limiten su examen á esta cuestion sencilla: supuestas las actuales circunstancias del Estado y la necesidad del pronto castigo de los delinquentes, esta ley ¿es á propósito ó no para conseguir el fin propuesto?...

Mas el Sr. Cañedo no la ha considerado bajo este punto de vista: á la sola apariencia de una ley de excepcion, á la más leve sombra de ataque á la igualdad legal, ha creído comprometida la libertad de los españoles y ha impugnado severamente esta ley, cual si fuera una medida tiránica, incompatible con nuestras leyes é instituciones. No es así por fortuna: jamás consentiria la comision en arriesgar el goce de la libertad por el inmoderado celo de vengarla; y ha tenido la circunspeccion necesaria para no dejarse arrastrar por el ejemplo de otras naciones en circunstancias menos críticas. Pero aun cuando la ley actual fuese algun tanto severa y rigurosa, ¿á quién deberia imputarse? ¿Seria por ventura á unas Cortes que, echando un velo sobre tantos crímenes y flaquezas, han procurado que se olviden esos seis años de funesta memoria? ¿Seria á unas Cortes que en la legislatura pasada, resistiendo á tantos y tan justos clamores, se contentaron con quitar algunos entorpecimientos á la administracion de justicia? Ya que tanta indulgencia alienta á los malvados; ya que ha transcurrido más de un año despues de nuestra restauracion política, y aún osan los enemigos de nuestra libertad minarla por sus mismos cimientos; cuando ha llegado el punto en que aparecen confundidas la moderacion con la flaqueza, ¿quién será el que nos culpe de que hostigados por los mismos perturbadores del orden, y despues de haber tentado en vano los medios más suaves, tratemos ya de confundir sus esfuerzos y de refrenar su osadía?... Preséntese un ejemplo, una sola nacion que en circunstancias semejantes haya procedido con más detenimiento y cordura. Y puesto que el Sr. Cañedo, para formar contraste con esta ley, ha buscado el ejemplo de la Inglaterra, yo admito gustoso ese término de comparacion. ¿No sabe muy bien S. S. que en esa misma Inglaterra, donde la libertad está tan arraigada, que se ama por hábito y como por una especie de instinto, en esa nacion es harto comun el suspender la famosa ley conocida con el nombre de *Habeas corpus*?... Pocos años hace que se verificó este caso, y se dejó expuesta la libertad individual á la arbitrariedad del Ministerio; ¿y eran comparables las circunstancias en que se hallaba aquella nacion con las actuales de España? Allí el tiempo ha consolidado la obra de la libertad; allí al menor peligro se unen todas las clases, todos los intereses de la sociedad, en derredor de la Constitucion; mas nosotros empezamos ahora nuestra restauracion política, y tenemos que pagar el funesto legado de tres siglos de ignorancia y de tiranía. Es necesario desengañarnos: toda mudanza en el régimen de un Estado produce por largo tiempo inquietud y desasosiego: no puede haber una completa calma hasta que se pongan á nivel y en perfecto equilibrio las instituciones y las costumbres, la opinion con las leyes, los intereses individuales con el sistema político de la Nacion: pretender lo contrario es pedir milagros en el orden moral. Mas aunque los males que ahora sufrimos sean hasta cierto punto inevitá-

bles, es forzoso reprimir y contener á los enemigos del actual sistema con la severidad de las leyes.

Y nótese con este motivo la circunspeccion sin igual del Congreso: la misma Constitucion previó el caso en que el bien público exigiese la suspension de las formalidades requeridas para el arresto de los delinquentes; la misma Constitucion autorizó á las Córtes para decretar dicha suspension por un plazo determinado: en la legislatura pasada pidió un Sr. Diputado que se acudiese á esta medida legal, y el Congreso se negó á ello. Han continuado las tramas, se han repetido las maquinaciones; los sucesos políticos de Europa han alarmado á los amantes de la libertad, y en medio de estas circunstancias críticas se ha vuelto á insistir, y se ha insistido en vano, sobre la conveniencia de recurrir á esa medida extraordinaria, autorizada por la Constitucion misma. Nos vemos provocados por los enemigos; tenemos un arma legal en nuestras manos, y no queremos usarla, por no poner en riesgo la libertad. No sé que nacion alguna presente un ejemplo semejante.

Compare el Sr. Cañedo esta conducta con la observada por otras naciones; no digo yo de las que gimen bajo el yugo del poder arbitrario; no digo de las Monarquías constitucionales, como la Inglaterra, que antes he citado, sino de las repúblicas más libres de la antigüedad, de esa célebre Roma, que en circunstancias peligrosas imponía silencio á sus mismas leyes. Mas nosotros hemos rehusado hacerlo, y hemos preferido el manifestar á la Nacion y á la Europa entera, que sin traspasar las barreras constitucionales, y aun sin llegar á poner en práctica todos los medios que nos ofrece el Código fundamental, tenemos recursos suficientes en nuestras leyes anteriores, y no necesitamos sino ponerlas en accion, dar elasticidad á sus resortes, y disminuir los obstáculos que retardan su movimiento. Tal ha sido el fin que se ha propuesto la comision; tal el objeto de la presente ley.

¿Cómo ha podido, pues, el Sr. Cañedo compararla con aquellas medidas extraordinarias que deshonran la revolucion de una nacion vecina? Mientras más profundamente se estudie la ley que se presenta, más á fondo se conocerá la injusticia de semejante imputacion. Es verdad que en algunos casos se somete á los ciudadanos á los juzgados militares: ¿mas no es en virtud de antiguas leyes, insertas en nuestros Códigos y nunca derogadas? Y adviértase bien con cuánta escrupulosidad están designados los casos: nótese que no depende su calificacion de una opinion equívoca, de una cuestion dudosa, sino que están expresados con suma precision, reducidos á hechos materiales, y alejado todo peligro de una interpretacion arbitraria. El que rompe descaradamente todos los vínculos sociales, el que resiste con la fuerza y desconoce el imperio de las leyes, ¿podrá quejarse por ventura de que se le juzgue militarmente, cuando es un enemigo público del Estado, semejante á un pirata ó á un tráfuga aprehendido entre las filas enemigas? Mas aun en este caso se ha mostrado la comision indulgente y benigna: propone que por medio de un bando se aconseje á los facciosos que abandonen su dañado propósito y se restituyan tranquilamente á sus hogares. El que rehusa obedecer á este llamamiento, el que se obstina en provocar la guerra civil, el que continúa desafiando la fuerza y la autoridad pública, quéjese á sí propio si ha traído sobre su persona el justo rigor de las leyes.

Mas fuera de estos casos de resistencia más ó menos efectiva, no ha querido la comision que bajo nin-

gun pretexto sean juzgados los españoles sino por los tribunales ordinarios. El conspirador contra el Estado se acogerá al acostumbrado asilo de las leyes, y el enemigo más acérrimo de la Constitucion disfrutará sus beneficios. ¡Y es esta la severidad ponderada! ¡Es esta una ley de excepcion, afeada con el sello de la tiranía!... Los tribunales ordinarios juzgarán á los conspiradores; tendrán todas las garantías, todas las defensas que les conceden las leyes; se les dará la mayor de todas, que es la publicidad del juicio; ante ellos mismos se presentarán los testigos; podrán preguntarles y reconvenirlos; ofrecer pruebas en contrario, hablar por sí mismos, presentar defensores... ¡Es este un tribunal erigido por la tiranía! ¡Se resiente esta medida de los aciagos tiempos de la revolucion!

Mas no se ha satisfecho la comision con este solo juicio: concede nuevos plazos, ofrece otra segunda instancia, se admiten pruebas, se vuelve á oír á los defensores, otros jueces diferentes ven la causa y pronuncian el fallo. Pero estos jueces no forman un tribunal especial, sino el mismo tribunal ordinario que juzga todos los delitos; estos jueces se reunen en número de seis, y uno de ellos es el magistrado principal de la Audiencia; estos jueces pronuncian su sentencia, y para llevarse á efecto se necesita que cuatro votos de los seis condenen al acusado; es decir, que la probabilidad contra su inocencia esté en la razon de dos á uno. Tantas y tan exquisitas son las precauciones que contiene esta ley en favor de la libertad: y cuando se entre en el exámen individual de sus disposiciones, estoy seguro de que producirá en el ánimo de todos los Diputados el íntimo convencimiento de que lejos de ser una ley de excepcion que comprometa la seguridad de los ciudadanos, facilita sin ningun riesgo la pronta administracion de justicia. Con solo admitirse el juicio público que establece, y el exámen y confrontacion de testigos á presencia y con intervencion del acusado, conocerá el Sr. Cañedo que se da un paso muy adelantado para la reforma de nuestro método de enjuiciar, y que lejos de estar en contradiccion esta ley con nuestro sistema político, facilitará, como por vía de ensayo, el juicio público que debe luego acompañar á la institucion de jueces de hecho.

Háblese, pues, en buen hora acerca de las disposiciones de esta ley; examínese si contiene algun artículo que ponga en riesgo á la inocencia, ó que la prive de las defensas necesarias; véase si hay otro medio preferible al propuesto, para dar celeridad á la administracion de justicia y atajar el contagio que produce la impunidad; compárese este método de enjuiciar con el que ahora está en práctica; cotéjense sus ventajas y sus inconvenientes, y estoy seguro de que no aparecerá esta ley bajo el aspecto que se ha querido darle. Triste cosa es que las circunstancias no nos permitan aguardar, como desearíamos, á practicar una reforma radical y completa; pero siempre redundará en honor de las Córtes el que aun en este conflicto no se resuelvan á adoptar la medida extraordinaria que la misma Constitucion les ofrece, y que buscando con tanto ahinco los efectos de un rigor saludable, no expongan al menor peligro ni la libertad ni la inocencia.»

Discutido el proyecto en su totalidad, se procedió al exámen de los artículos, y dijo sobre el 1.º

El Sr. **LASTARRIA**: Para poder expresar lo que siento acerca del art. 1.º, me permitirá el Congreso hacer algunas consideraciones preliminares sobre este proyecto en su totalidad. (*Se le advirtió que ya estaba suficientemente discutido en su totalidad.*) El proyecto en ge-

neral es verdad que se ha declarado suficientemente discutido; pero para que yo hable en cuanto al art. 1.º, me es preciso manifestar un breve esclarecimiento, que lo será de todo cuanto se ha dicho y dijere. Creo que la discusion de todos los artículos del presente dictámen rueda sobre una observacion fundamental que no se ha expresado: ella se contrae sencillamente al valor de la «consideracion de los juzgadores y al de la defensa de los reos.» Me contraigo á este principio para decir dos palabras tocante al art. 1.º (*Se le interrumpió advirtiéndole que no podía hablar sobre la totalidad.*) Voy á variar de palabra, pero sin poder dejar de nombrar reos y juzgadores. La defensa de aquellos y la consideracion de estos son los dos polos sobre que deben girar los asuntos como el presente. Todo procedimiento judicial rueda apoyado ya más bien en la defensa, segun se verifica en los juicios ordinarios civiles y criminales, ó ya sostenido y garantido principalmente por la confianza en la consideracion que caracteriza al juez, segun se practica en los juicios militares; así como en estos casos militares puede conducir al interés general de la Nacion el que se excuse la morosidad de los procedimientos judiciales librados más bien á la defensa de los reos ó contendores en otros casos tanto civiles como criminales, consultándose el medio más expedito y pronto de que se confien á la consideracion de los jueces, segun la urgencia del interés general... (*Se le volvió á interrumpir.*) Permítaseme observarme: ¡soy muy atrevido! pues discurro sobre un principio que ni en el dictámen ni menos en su discusion se ha expresado; mas el Congreso se convencerá, si no me engaña mi ignorancia, de que á haberse tenido presente el referido principio que expongo, se hubieran excusado las deducciones que ha opuesto el Sr. Cañedo, y las otras diversas que han apuntado el Sr. Romero Alpuente y el Sr. Martinez de la Rosa en sus sábias impugnaciones. ¿No se trata con el mejor celo y buena fé de controvertir un asunto el más importante y urgente de la Nacion? Tal lo concibo, creyéndome por tanto obligado á subir á la tribuna esta primera vez, siendo así que siempre me he mantenido en mi asiento, aun cuando se me ha notado la falta de eco ó el defecto de mi organizacion física. Prosigo, pues, asentando que á la Nacion interesa sobremanera la mayor rapidez ó celeridad de los procedimientos judiciales en las causas que señala el art. 1.º, salvándose al mismo tiempo la justicia; lo cual no pudiéndose lograr segun los caminos ordinarios de la defensa de los reos, por sus muchos rodeos y estaciones ó plazos, fácilmente abusivos ó disimulables, se hace preciso proceder en derecho ó por el camino más breve que allana oportunamente la confianza en la consideracion de los juzgadores, en quienes se suponen las cualidades que han de constituirlos. No menos por este medio ó estilo que por aquel se salva y respeta la libertad como se debe salvar y respetar en las ocasiones que experimenta el Estado.

Por el pacto social cedimos ó abdicamos todo nuestro sér, nuestra vida, nuestros bienes y nuestra misma libertad en obsequio al interés general del cuerpo político que constituimos; de manera que este interés, siendo del Estado en comun, lo es de cada individuo, y el de cada individuo lo es de todo el Estado; cuya administracion, dirigida al logro del mejor estar de cada uno y de la mayor prosperidad y seguridad del comun, tiene que moderar los goces individuales ó parciales, y aun sacrificar algunos enteramente en ciertos casos para salvar su sér y su existencia política, de que depende el

bien de cada uno de los que han de perpetuar el Estado.

Para este fin somos justamente obligados á marchar, batirnos y morir en el campo del honor, aunque tenemos por inapreciable el derecho de vivir: á este fin sujetamos el derecho á nuestros bienes personales, dando fielmente la parte que se nos exige de ellos segun demandan las necesidades públicas: á este fin sometemos nuestra diligencia, procuracion y defensa de nuestros bienes á los términos, modos y formalidades gubernativas ó judiciales que se nos prescriben, ya dándose á estas la mayor amplitud ó la superabundancia de formalidades, como otros tantos apoyos de la defensa, ó ya reduciéndolas á las muy precisas, ó cuanto sean bastantes para saberse la verdad, guardándose juntamente la buena fé. La diferencia consiste en que haya ó no exigencia de la brevedad por parte del interés general, aunque el caso se verse sobre el inmediato y propio interés individual, como sucede en los asuntos civiles de comercio y de minería, cuyos juzgados, dispensados de la observancia de las formalidades ordinarias, se ciñen precisamente al discernimiento de la verdad sabida y buena fé guardada, sin otra reclamacion que la consideracion de los jueces, en que principalmente estriba la formalizacion, y no en la defensa de los interesados, además de lo precisamente suficiente, sin que por esto haya quien reclame, como que nadie ha reclamado, consecuente á la primitiva estipulacion del contrato social. Si esto se tiene por inconcuso respecto á los derechos que llamamos civiles en las referidas clases y en la militar, tambien es incontrovertible en algunas culpas del comun de los ciudadanos y en todas las que cometen los militares. El interés general de la sociedad política particulariza ó señala aquellas, consultando la mayor brevedad en los casos que especifican las leyes, aunque estas, no obstante la vindicta pública, prescriben las formalidades morosas que en los demás casos comunes proporcionan en obsequio de la libertad individual, por cuanto su juzgamiento no es tan exigente como el de aquellos otros casos exceptuados por su mayor gravedad y trascendencia. Además de la importancia de la mayor brevedad ó celeridad que consultan las leyes, compendiando los indicados procedimientos judiciales y confiando el éxito de ellos á la consideracion de los juzgadores sobre la suficiente calificacion de los hechos y abreviada pero competente defensa de los interesados individualmente, coincide en los juicios militares el logro de otro bien general, cual es el de la absoluta subordinacion, que es el principal resorte de la fuerza militar, garante de la seguridad. Desde el invento de la pólvora se hizo mucho más necesaria la subordinacion ó completa sumision al que manda, en el conflicto de arrostrar una muerte invisible que no se puede evadir con el mejor uso de las otras armas iguales y sujetas al discernimiento de los sentidos, sino con la ejecucion de la táctica del que manda, y cuya obediencia más bien ha de ser el resultado del hábito de someterse que de la conviccion del deber, pues que esta fácilmente se espanta con el ruido del cañon y con los repentinos estragos. (*Se interrumpió y se llamó al orador al orden para que se contrajese.*) He querido decir que á la Nacion pertenece declarar cuáles casos son los que exigen el estilo de los juicios militares, que dependan más bien de la consideracion de los juzgadores que de la defensa de los reos, ó en los que han de influir decisivamente la mayor brevedad y una ciega subordinacion, sin que se den largas ni multipliquen formalidades contemplativas ni miamente de la libertad individual, que dan márgen á

dilaciones ó efugios perniciosos y contrarios á la exigencia del interés general del Estado ó de su salvacion, cuyas ventajas, segun se consiguen en los procedimientos militares, son enteramente necesarias en los que se versan sobre los muy graves sucesos á que se refiere el art. 1.º Las causas que señala son «las que se formen por conspiracion ó por maquinaciones directas contra la observancia de nuestra Constitucion política, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.» ¿No son estas aquellas en que la Nacion tiene el derecho eminente sobre nuestro sér individual ó sobre nuestra vida, sobre todos nuestros bienes y sobre nuestra personal libertad, segun nuestro comprometimiento fundamental, en virtud del cual nos constituimos en un cuerpo político independiente ó soberano? ¿No puede presentarse aplicacion más oportuna y justa! La han prostituido ó abusado de ella los trastornadores de otros Estados ó los tiranos, como lo indican las leyes Julias, de que se valieron los asesinos de la libertad de Roma, y los revolucionarios anarquistas de la Francia. Y ¿qué tienen que ver estos atentados con las muy rectas consultas del dictámen de la comision, que recomiendan por sí solos los conceptos de su artículo? ¿No se discierne con el sentido comun la impertinencia de las declamaciones á favor del *mio* ó interés de la libertad individual en concurrencia del general de nuestro cuerpo político? ¿Quién puede dudar de esta oportuna concurrencia, que dolorosamente la observa cualquiera y la reclamamos todos?

Nada más palmario ni más evidente que lo que he merecido exponer segun la filosofía de la Constitucion, cuyos primeros principios he querido desenvolver al márgen de su letra en los dos artículos que asienta la comision haberla servido de bases para presentar su dictámen en 30 artículos, cuando mi parecer los hubiese reducido al 1.º y á otro 2.º que fijase ejemplarmente el estilo y forma de los juicios militares para las causas que puntualiza en el 1.º Mas la comision, señalando para unos casos el tribunal militar, sujeta otros á los tribunales ordinarios, limitando su conocimiento á dos instancias; lo que arguye su delicada lenidad, siendo así que podria ser más prudente resolver que en todo caso no haya más que una instancia, como se propone en el dictámen particular que sigue al de la comision. El Congreso determinará con su sabiduría lo más conveniente, y se dignará permitirme decir por último que seria muy propio que las culpas directas ó indirectas contra el interés público se denominasen crímenes, y las contrarias al interés individual delitos, dirigiéndose el éxito de los juzgamientos de las primeras por el expresado principio de librarlo más bien á la confianza de la consideracion y celo de los juzgadores que á la defensa de los reos, salvos los precisos pasos para averiguar la verdad y sostener la justicia.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: He pedido la palabra para hacer una observacion sobre este artículo acerca de lo que dispone la Constitucion en el 308. y espero que los señores de la comision la crearán justa y oportuna, habiendo dado todos tantas pruebas de adhesion á la misma y á cuanto en ella se expresa. El artículo dice así (*Leyó*). Este tiempo determinado no le veo detallado ni en el preámbulo del proyecto, ni en el artículo que se discute, ni en los otros siguientes que presenta la comision al exámen de las Cortes. Así, pues, para evitar el riesgo de esta suspension de las formalidades citadas en este artículo, quisiera que se señalase un término. De

este modo se evitará esta contradiccion que aparece entre uno y otro artículo.

El Sr. Martínez de la Rosa ha dicho que las ordenanzas militares están sostenidas por la Constitucion en todo el sentido de la palabra. Yo veo que solo se sostienen en parte, pero no en el fuero que se les quiere dar para perseguir á los paisanos, y esto se opone tambien al art. 247 de la Constitucion, que es el siguiente (*Leyó*). Aquí veo yo que ningun español puede ser juzgado por comision particular, y en el artículo se manda que los aprehendidos por la tropa sean juzgados por los militares, suspendiéndose todas las formalidades requeridas por las leyes. El 250, sobre el fuero militar, dice así (*Leyó*). Hago estas advertencias porque creo que se ofenden los citados artículos que deben salvarse.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Ni uno ni otro artículo de la Constitucion se hallan en manera alguna ofendidos, antes bien al contrario, se les ha salvado. Vamos al primero. Este solo se ha de entender relativamente á los arrestos. ¿Y aquí hablamos de los arrestos? No, Señor: lo que la Constitucion dice es que pueden suspenderse las formalidades de ellos por un tiempo determinado. ¿Y se ha suspendido en alguna parte este artículo porque se procure abreviar las causas de cierta clase de crímenes? En cuanto al otro artículo, ¿quién ha entendido hasta ahora que por decir «quedarán gozando su fuero los militares,» se haya abolido el fuero militar para los no militares en los casos de resistencia y en otros aplicados á su conocimiento? Las observaciones, por consiguiente, del Sr. Echevarría no presentan la menor injusticia ni inconveniente en la aprobacion del artículo.»

Declarado el punto discutido y que habia lugar á votar, quedó aprobado el artículo 1.º Leyóse el 2.º, sobre el cual dijo

El Sr. **GIRALDO**: Grande sentimiento es para las Cortes verse precisadas á formar esta ley despues de la moderacion que se ha usado por espacio de un año con los que han cometido tantos insultos contra el sistema; sin embargo, la necesidad exige y autoriza estas medidas; y deseando que sean tan claras como eficaces, propondré las que en mi opinion son necesarias y no se hallan espresadas.

En este artículo encuentro que diciéndose que serán juzgados militarmente los que fuesen aprehendidos por estos delitos, y que su sentencia se ejecutará si la aprobar el capitán general, no se expresa la ley á que deben arreglarse los que juzguen estas causas; y así, me parece que debe añadirse: las que serán sentenciadas con arreglo á la ley 10, título X, libro 12 de la Novísima Recopilacion, con la calidad de por ahora, porque está ya concluida la ley sobre infracciones de Constitucion, y debiéndose presentar á S. M. para su sancion, verificada ésta se hará la aplicacion de las penas conforme á esta ley.

La ley 8.ª que se cita dice que «todos los salteadores de caminos y sus cómplices, que sean aprehendidos por la tropa dentro de las capitales de las provincias y demás poblaciones, queden sujetos al referido juicio militar, del mismo modo que los que lo fueren en los caminos y despoblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos;» y pareciéndome esta adiccion, no solo útil, sino necesaria en las actuales circunstancias, la propongo; como tambien la de que se exprese despues de la palabra *asesor*, «quedando todos responsables con arreglo á la Constitucion y á las leyes.»

El Sr. **GARELI**: Es necesario partir de un princi-

pio para noticia del Congreso y para gobierno de los que han de ejecutar esta ley. En ella no se habla de las penas ni de su graduacion, porque para esto hubiera sido menester emplear mucho más tiempo del que se ha prefijado á la comision. Tal era el plan de la anteriormente nombrada, y por ello no pudo concluir sus tareas tan pronto como se deseaba por algunos Sres. Diputados; mas á la comision actual no se le ha encargado esto. Por consiguiente, cualquiera que sea la disposicion de la ley que se cita ó de las anteriores, la comision prescindió de ellas en la parte penal, y solo tomó pié de ellas para fijar la jurisdiccion á que corresponden los reos de que trata el art. 1.º; acerca de lo cual, este 2.º que ahora se discute, en último resultado solo dice que así como los salteadores y bandidos estaban por la citada ley sujetos á la jurisdiccion militar, así ahora aquella clase de bandidos y salteadores que atacan directamente el sistema constitucional, como dice el art. 1.º, que formen ya cuerpo de fuerza armada, quedarán sujetos á dicha jurisdiccion siempre que la aprehension se haga por destacamentos ó partidas que el Gobierno destinare á su persecucion; es decir, que á esta clase de reos los considera la comision como verdaderamente bandidos; bien que en cierto modo se agravia á estos con semejante comparacion, pues que sus delitos son mucho menores que los de aquellos que son objeto de nuestra ley, respecto á que los primeros atacan la seguridad individual en el distrito ó comarca donde ejercen sus correrías, al paso que los segundos hacen guerra abierta al todo de la Nacion. La comision, vuelvo á decir, lo único que pretende en este artículo es declarar que será del resorte de la jurisdiccion militar conocer de esta clase de reos, porque en ellos va embebida una especie de resistencia, pues no se llama resistencia solamente el acto de hacerla, sino tambien la actitud hostil de hacerla, aunque de hecho no se verifique. Partiendo de este principio, la comision ha creido que cuando una partida de tropa va en persecucion de gentes que se hallan reunidas para atacar el sistema, hay en este hecho una resistencia implícita, y por ello sus autores y cómplices quedan sujetos á la jurisdiccion militar. La comision, al paso que hacia esta declaracion, tuvo tambien muy presente la garantía de los ciudadanos, para que no se abuse de este artículo, y por ello dice que tendrá lugar su contexto cuando sean aprehendidos por una partida destinada á este objeto; pero que si la partida fué excitada por la autoridad civil para que le preste auxilio contra los facciosos, entonces quedan estos sujetos á la jurisdiccion ordinaria. Por consiguiente, habla solo el artículo en lo militar, de la fuerza armada que manda un jefe destinado para este objeto expresamente, no de los que auxilian en casos determinados.

En cuanto á las penas, nada absolutamente innova esta ley, ni tampoco en cuanto á las formalidades que debe haber en los respectivos juzgados militares, fuera de lo que añade al fin del artículo. Según la ley que se cita, estas causas se consultaban á la superioridad para su ejecucion; pero la comision ha creido que deben llevarse á ejecucion, siempre y cuando el capitán general con acuerdo de su auditor aprobase lo juzgado por el consejo ordinario de guerra.

En orden á la responsabilidad, es evidente que por esta ley no se derogan las antiguas sino en aquella parte en que están expresamente abolidas, como se dice en el artículo último. Por consiguiente, la adicion del señor Giraldo en cuanto á la responsabilidad, creo que es redundante y no necesaria. Finalmente, si se quiere una

clasificacion de los que se llaman delitos de conspiracion, ó contra la seguridad interior ó exterior, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey; si se desea una clasificacion de sus grados y de las penas respectivas, es preciso que el proyecto vuelva á la comision. Entre tanto, ésta ha dejado vigentes en el particular las leyes establecidas, y se limitó á declarar el fuero competente en dichas causas y á simplificar su actuacion, que es lo que se le encargó.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: En la ley citada se exige que la tropa vaya destinada á la persecucion, y puede suceder que ahora sean algunos aprehendidos por partidas militares que no estén destinadas al efecto, y entonces se creará que no corresponden las causas al juzgado militar. Yo creo que debe ponerse con más claridad el artículo, para evitar dudas y quitar todo efugio á los malvados.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no se ha propuesto más que ampliar y extender para estos casos lo que está prevenido por las leyes para otros semejantes, sin hacer novedad alguna en la sustancia. Yo suplico al Sr. Secretario que lea la que se ha citado, y se verá que la partida no solo ha de ser destinada á la persecucion, sino que ha de ir mandada por jefes destinados tambien á lo mismo. (*Leyó la ley 10, libro 12, título X de la Novísima Recopilacion.*)

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: El artículo especifica dos casos generales para los reos de la clase de delitos de que se habla: primero, cuando la aprehension se hace por tropas que tienen una especial comision para esto, en cuyo caso deben quedar sujetos á la jurisdiccion militar; y segundo, cuando la aprehension se verificase prestando auxilio á la justicia ordinaria, y entonces ésta debe entender en la causa. El Gobierno, deseando la claridad posible para evitar competencias y dudas entre ambas jurisdicciones, y para que esto no recaiga en perjuicio de la brevedad en castigar los delitos, que es el objeto de esta ley, quisiera que las Córtes aclarasen si en el supuesto de que una partida de tropa haga casualmente una aprehension sin comision especial y sin ser requerida por la autoridad civil, qué autoridad debe juzgar de esta causa; porque puede suceder muy bien que un oficial, yendo á reforzar ó reemplazar una guarnicion, tenga noticia de que en una montaña, cerca de allí, hay una cuadrilla de facciosos, y el oficial con toda su partida, inflamado de celo, los persiga y los prenda: en este caso ¿quedarán estos facciosos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, ó á la militar? El Gobierno desearia que se especificase bien esto; sin embargo, no puede dejar de decir que le parece seria mejor quedasen sujetos á la jurisdiccion militar, para que fuesen prontamente castigados; pues aunque no quiere sino leyes justas, desea que se haga pronto y ejemplar castigo en las circunstancias de que se trata. El Gobierno conoce á los malvados: está en contacto con ellos, y no puede castigarlos por falta de una ley.

El Sr. **GARELI**: Lo que acaba de manifestar el señor Secretario de la Gobernacion de la Península, podrá ser una adicion á este artículo, si se quiere; pero el 11 ya dice: «en todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con abolicion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada;» de modo que los casos están bien decididos. La noticia de que existe, por ejemplo, en el monte una partida de facciosos, más bien llegará al conocimiento de la autoridad de aquel

distrito que de la tropa transeunte; á más de que, en el hecho que se supone, será muy verosímil que haya resistencia, y por consiguiente quedará decidida la competencia; y cuando no la haya, ó cuando no se encuentren con la tropa los facciosos, la autoridad civil debe entender en su causa, aun cuando la auxilie la fuerza armada para la aprehension.

El Sr. **CEPERO**: Ni la ley citada ni las anteriores resuelven la duda que ha propuesto el Sr. Secretario de la Guerra. El objeto de esta ley es que declinen jurisdiccion los reos de cierta clase. ¿Y cuáles son estos? Aquellos de que se habla en el art. 1.º del proyecto. Pero como en la ley se exige la calidad expresa de que la partida aprehensora tenga una mision especial para ello, y en el artículo no se dice nada en contrario, la duda queda en pié; de modo que si una partida enviada á la persecucion de contrabandistas, ú otra de milicianos locales destinada á la conservacion de la tranquilidad pública, aprehende por casualidad alguna porcion de facciosos, no se sabe á qué clase de juicio han de sujetarse estos presos. Yo creo que se evitarían las dudas suprimiendo la cláusula siguiente (*Leyó*): en este caso los aprehendidos serán juzgados por el consejo de guerra, y se logrará el objeto que la comision se ha propuesto.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Voy á responder de una manera que haga que no se vuelva á hablar más del asunto. El Sr. Cepero no habrá meditado sobre las circunstancias de esta cláusula que dice debe quitarse. Cabalmente es la única medida que debe tomarse para evitar que una tropa abuse de su misma fuerza. En los gobiernos despóticos se pasa por todo lo que puede ser instrumento para tener en opresion á los ciudadanos. ¿Y querrá esto el Congreso? ¿Renunciará la Nacion á las leyes que protegen á sus individuos, cuando tienen su representacion solo para que se les conserve su libertad? No digo yo que se dejen impunes los delitos de aquel ó aquellos que sean presos por la tropa con orden ó sin orden alguna: se trata de si quedarán ó no desahorados los aprehendidos por partida que no tenga el encargo especial de autoridad competente de perseguir á los malhechores, y se dice que no quedarán desahorados, porque para quedarlo es necesario que la tropa esté destinada á la persecucion de malhechores, con jefe ó jefes escogidos, que por su integridad, su juicio y su valor inspiren la confianza que es menester para que no prendan á los inocentes y no dejen de prender á los criminales. Si se pregunta si será razonable que cualquiera tropa de asiento ó de tránsito, no destinada especialmente á la persecucion de estos delincuentes, pero que viendo casualmente, ó por requerimiento de la justicia, á unos bandidos dispuestos al asalto de una casa, los prende, no deba ella misma juzgarlos, respondo que no; y digo más, que no debe darse en este caso á semejante tropa más consideracion que la que se daría á una cuadrilla de segadores ó no segadores, que viendo á los malhechores, los prendieran; y á la manera que en este caso no se enviaria á los aprehendidos á un tribunal especial de segadores, sino al ordinario que señalan las leyes, lo mismo y por la propia razon se debería ejecutar y se ejecutaria con los aprehendidos por cualquiera tropa no destinada por sus particulares virtudes contra tales reos.

El Sr. **CEPERO**: Yo creí que la causa del desafuero provenia de la clase del delito y no de los aprehensores: y así, téngase por de ningun valor lo que he dicho.

El Sr. Secretario del Despacho de **ULTRAMAR**:

Yo creo que en el artículo se supone que hacen resistencia, y los delincuentes que la hacen, por esta ley se sujetan á la comision y justicia militar, aun cuando la partida que los aprehenda no lleve comision especial de nadie. La primera parte dice que «estando reunidos una cuadrilla de facciosos:» estando reunidos, prueba de que hacen resistencia; y este solo hecho da, con arreglo á la ley, la facultad á los militares para juzgarlos. Yo quisiera que esto se expresase así claramente, para que ninguno pudiera dudar.

El Sr. **CANO MANUEL**: La comision, al poner este artículo, ha usado de las expresiones que denotan los casos ordinarios, y ha creído que el gobierno político, al tener noticia del movimiento popular que se haya observado, lo avisará á la fuerza militar, y ésta ya obrará en virtud de la comision que tenga, bien sea por el Gobierno supremo, es decir, por el Ministerio de la Guerra, ya sea por el gobierno político. Estos casos, mirados aisladamente, pueden ofrecer algunas dudas; pero mirados con relacion á las otras disposiciones, no dejan lugar á duda ninguna. En el art. 5.º se dice que siempre que la fuerza militar aprehenda algunos facciosos, prestando auxilio ó de orden del gobierno político, ya se supone que hay resistencia, y por consiguiente deben ser juzgados por la tropa.

En el caso propuesto por el Secretario del Despacho, diré yo que la comision ha tenido en consideracion que á cualquiera noticia que haya de reunion de facciosos, deberá procederse á su aprehension y castigo; pero para esto es preciso que antes preceda un bando que en la capital del distrito se ha de publicar para que llegue á noticia de los facciosos. Se dice que los que se encuentren reunidos con los facciosos, aunque no tengan armas, serán juzgados militarmente, porque la jurisdiccion civil, bajo cuya dependencia han estado, sabe que se reúnen una porcion de hombres con objeto de formar una fuerza para trastornar el orden público. Esta autoridad habrá tomado ya las medidas de exhortarlos por una vez; ha pasado algun tiempo y no han obedecido, no se han retirado á sus hogares; entonces la fuerza militar que los halle, aunque sea sin armas, en el hecho de hallarlos formando fuerza para hacerla á la Nacion, tiene un derecho para que su juzgado entienda en la causa. Este es el motivo que ha movido á sujetarlos á la jurisdiccion militar; la resistencia hecha á la milicia. Parece que cuando se prende á una porcion de facciosos sin armas no pueden haber hecho resistencia. Es cierto que no la harán á la milicia; pero es indudable que la han hecho á la autoridad pública no cumpliendo con lo que les ha mandado, que es un título bastante para que la autoridad civil, empleando la fuerza militar en la persecucion de estos facciosos cuando no la han obedecido, los sujete al juicio militar sin introducir una regla nueva, sino llevando adelante lo que está establecido por nuestras leyes antiguas. En éstas se trata de delitos cometidos en cuadrilla contra particulares; pero hay otros, como son aquellos de que tratamos aquí, que se cometen por un particular contra la Nacion en general; que tienden á destruir el elemento más esencial, que es el orden que han jurado; por cuya razon deben estar más sujetos á las leyes que los otros.

El párrafo tercero del art. 5.º dice (*Leyó*). Respetando aquí la libertad en términos que solo hallándolos en parajes sospechosos fuera de sus casas y denotándose su complicidad, es el caso en que la fuerza armada los debe juzgar (porque si hubieran obedecido á la autoridad civil, hubieran hallado en sus casas una inmunidad, no

para el delito, sino para no ser juzgados por otra autoridad que la suya); por esta razon creo que no hay motivo ninguno para que se quite la cláusula indicada por el Secretario de la Guerra.

El Sr. **BODEGA**: Sentando antes de todo como un principio que el proyecto de ley de que se trata, en lugar de impugnaciones merece elogios, haré sin embargo sobre el art. 2.º en cuestion dos ligeras observaciones, dirigidas más á explicarle y aclararle que á impugnarle. Dice el artículo que si el capitán general aprobare la sentencia del consejo ordinario de oficiales, se ejecutará ésta, y yo observo que no se habla del otro extremo, esto es, del caso en que no la apruebe, y de consiguiente, no se previene lo que en él se debe hacer. Este caso está prevenido en la ordenanza; y estando en lo demás este artículo conforme con ella, y desviándose en esta parte con mucha razon de la ley de la Recopilacion que cita, me parece que debia hablarse expresamente de él, porque aunque no sea tan frecuente como el de aprobarse la sentencia, es tambien posible y se verifica muchas veces. Para este caso previene la ordenanza que, suspendida por el capitán general la sentencia, se dé cuenta al Supremo Consejo de la Guerra; y pues ahora deberá darse al Tribunal especial de Guerra y Marina, es preciso fijar un término breve dentro del cual despache la causa.

Aun hay más: si esta ley ha de comprender las provincias de Ultramar, es preciso tener presente que la distancia frustraria enteramente su objeto, habiéndose de remitir las causas al expresado Tribunal especial; y en lugar de esto, se podria decir que aquellos capitanes generales usasen en todo tiempo de la facultad que para el de guerra se les concedió en 1806, autorizándolos para modificar y alterar las sentencias de los consejos ordinarios con dictámen de sus auditores y de uno ó tres ministros de la Audiencia, segun la calidad de las penas.

Paso ya á la segunda observacion, que es aún más ligera que la otra. Dice el artículo (*Leyó*). No percibo bien lo que significa esta expresion «de orden ó por orden.» ¿De quién deberá proceder esta orden? De la justicia ordinaria no puede ser, porque ésta podrá pedir la tropa al jefe militar, pero no destinarla; y si la orden ha de ser de éste, ya el caso está comprendido en la primera parte del artículo. A mí me parece que pues el concepto de la comision ha sido hablar de la tropa que auxilia á la justicia ordinaria, se usase solamente de esta expresion, sin añadir, como se hace, las palabras «de orden» á las de «requerimiento y auxilio.»

El Sr. **CANO MANUEL**: Por el mismo orden con que el señor preopinante ha hecho sus observaciones, trataré de contestarle. Es verdad que no se ha hecho la expresion para el caso en que el capitán general no se conforme con la sentencia. La comision sabe que por el título V, art. 58 de la ordenanza, se dan estas facultades á los capitanes generales, facultades que la ley explica en estos terminos (*Leyó*). Yo por mi parte, como individuo de la comision, no tengo inconveniente en que para que no quede incompleto este artículo, se le añada que en caso de no conformarse con la sentencia el capitán general, pase al Tribunal de Guerra y Marina, para que éste la despache en el término breve que es análogo á la naturaleza de juicios militares.

Por lo que hace á Ultramar, la comision ha creido que esta es una ley interina, dictada por efecto de las circunstancias en que se encuentra la Península; pero si las de Ultramar fuesen de la misma especie, deberá

ser extensiva á aquellas regiones, pudiendo hacer el señor preopinante la adición correspondiente en orden á las mayores facultades que la ordenanza concede á aquellos capitanes generales.

El Sr. **BODEGA**: Si la ley ha de durar tan poco, y se ha hecho para la Península, no tenemos caso.

El Sr. **CANO MANUEL**: La ley, no obstante, ha de circular, y si aquellas autoridades creen estar en el mismo caso que aquí, podrá ser tambien aplicable.

En cuanto á la tercera observacion, relativa á no entender á qué se refiere la palabra *orden*, debo decir que ésta se ha puesto con respecto á la Milicia Nacional, que depende y está á las órdenes de los jefes políticos. Es verdad que esta palabra *orden* no se puede aplicar á la Milicia permanente, que tiene sus jefes, cuya cooperacion y auxilio se exige por medio de un aviso; pero por eso se dice «orden, requerimiento ó prestacion de auxilio,» de modo que se comprende todo.

El Sr. **BENITEZ**: Por una circular del año 14, en la que se reprodujo la de 806, se previno que cuando los capitanes generales no se conformasen con la sentencia, llamasen á tres ministros para que, enterándose del proceso, reviesen la sentencia, cuyo término es más expedito que el que venga al Consejo Supremo de la Guerra, ó ahora al Tribunal especial.

El Sr. **SANCHO**: Para poder votar debo hacer una pregunta: ¿la autoridad militar obra jamás, para prender á los reos, sino en virtud de requerimiento de la autoridad civil? Estando separado el mando político del militar, como sucede en el día, los avisos á la autoridad militar se dirigen ó por los alcaldes ó por los jefes políticos que los reciben primero; de manera que á no ser un encuentro casual de la tropa con los facciosos, no tiene ésta ó sus jefes una intervencion directa sino en virtud de requerimiento. Por consiguiente, habiendo tomado este artículo por base el requerimiento de la autoridad civil, entiendo que casi nunca podrán ser juzgados militarmente los reos. Si se me permite, manifestaré la base que en mi concepto debe tomarse en lugar del requerimiento, que puede ser origen de continuas competencias y de que las cosas queden en el mismo estado en que están. La base me parece que se deberia tomar ó de la calidad del delito, ó de la de las personas que se aprehendan; y así, yo expresaria el artículo de este modo: «siempre que los reos comprendidos en el artículo sean aprehendidos por la autoridad militar, serán juzgados por la misma, excepto el caso en que sean aprehendidos auxiliando á la autoridad civil, es decir, acompañando al alcalde ó juez que hace la aprehension.» Repito que de no hacerse así no habrá prision que no se haga por requerimiento, á no ser en el caso que he indicado, de encontrarse por casualidad una partida de tropa con otra de facciosos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La comision sienta por base la regla general de que todos los reos de estos delitos, aprehendidos por las tropas destinadas por el Gobierno, pertenecen á la jurisdiccion militar. Es excepcion de esta regla el caso en que por requerimiento, orden ó auxilio de la autoridad civil se haga la prision por la tropa así destinada. Así, cuando esta misma tropa destinada á la persecucion de tales reos, estando durmiendo ó despierta, es requerida por la justicia de un pueblo pidiendo auxilio para prender á Fulano, que se sabe en aquel momento hallarse oculto en tal punto ó pasar por las inmediaciones del lugar, entonces, si se verifica la prision, como que la justicia se anticipó y anduvo más vigilante, deberá entender la jurisdiccion ordinaria. Aun

dentro de esta excepcion hay otra que vuelve á dar entrada á la jurisdiccion militar; porque si en el mismo caso de prender esta tropa requerida por la justicia á algun delincuente de esta clase, se le hiciere resistencia, ya la causa por esta razon corresponderá á la jurisdiccion militar. Están, pues, prevenidos y bien marcados todos los casos.

El Sr. **CALATRAVA**: Dice el Sr. Sancho que cree que dará lugar á confusiones y dudas el artículo como está concebido; y estando como está arreglado exactamente, segun han visto las Córtes, á la ley que cita, no puedo menos de manifestar que esta ley al cabo de veinte años no ha dado lugar á las dudas que propone S. S., con lo que satisfago á una desus observaciones. Dice el mismo señor que está mal tomada la base del requerimiento, y yo creo que está muy bien y oportunamente tomada. Solo en el caso en que la tropa preste auxilio á la jurisdiccion ordinaria cree S. S. que toca á ésta conocer de las causas. Yo creo que con igual razon toca á la jurisdiccion ordinaria conocer en las causas de los reos aprehendidos por la tropa, cuando ésta no ha obrado sino en virtud de requerimiento de las autoridades civiles. Con efecto, sería la cosa más monstruosa del mundo que teniendo éstas noticia de hallarse en este ó aquel punto ciertos reos, y no teniendo alguaciles ni medios suficientes para asegurar la prision por sí solas, y hallándose en la precision de requerir á la tropa para que las auxiliase, por solo este requerimiento y concurrencia de la tropa á la prision se apoderase la jurisdiccion militar del conocimiento de estas causas y se frustrasen así las diligencias que tuviese empezadas la justicia ordinaria.

Tambien se ha dicho que no se concibe cómo pueda obrar la tropa por orden de la jurisdiccion ordinaria, suponiendo que ésta no tiene autoridad para mandar la tropa. Es verdad, si se tratara solo de la milicia permanente; pero aquí se comprende igualmente la Milicia Nacional, la cual puede recibir órdenes de la jurisdiccion ordinaria: y de aquí la exactitud con que usa la comision de las dos expresiones de *orden* con respecto á la Milicia Nacional, y de *requerimiento* con respecto á la tropa del ejército permanente. Tomar solo por base el caso en que la tropa obre ó proceda como auxiliar de la jurisdiccion ordinaria, es avanzar más de lo que avanzó Carlos IV en su circular. *Nequid nimis* creo que debe ser nuestra regla. Para remediar los males públicos basta que apliquemos á los delitos las ampliaciones de las leyes; pero darles toda la extension que se quiere, no es aplicar las leyes, sino en realidad sujetar todos los delitos á la autoridad militar, cosa que para mí es un mal. Cuando la tropa procede á requerimiento de las autoridades civiles, los principios de justicia y del orden público exigen que sea la jurisdiccion ordinaria la que entienda en estas causas. Cuando la tropa proceda enviada expresamente por los jefes militares, es muy justo y exige el bien público que conozca la jurisdiccion militar de las causas de los reos que así se aprehendan. Ahora no tratamos, y sirva de contestacion á varias especies que he oido, de los que hagan resistencia á la justicia.

Dice el Sr. Sancho que no concibe cómo puede hacer la tropa una aprehension sin requerimiento de las autoridades civiles; y yo digo que como se ha estado haciendo hasta ahora desde que se publicó la ley que se cita en este artículo. Sí, Señor: puede muy bien la tropa ir destinada por el capitan general, por el Gobierno, como expresa el mismo artículo. Supongamos que el Gobierno autoriza á los comandantes y capitanes gene-

rales de las provincias para que envíen columnas volantes que aseguren la tranquilidad pública; todos los que aprehendan estas columnas están sujetos á la jurisdiccion militar. Supongamos que sin esta expresa autorizacion del Gobierno, la autoridad militar, sabiendo que hay bandas de facciosos, envía un cuerpo para que los persiga: ya tenemos aquí el caso en que esta tropa es enviada directamente por la autoridad militar, y ésta debe conocer de las causas de los reos que aprehenda. Pero si esto mismo se verifica á requerimiento de la autoridad civil, ¿quién duda que corresponderá á ésta el entender en dichas causas? Concluyo, pues, manifestando que si hasta ahora no ha habido inconvenientes ni dudas acerca de la aplicacion é inteligencia de esta ley, me parece que lo más acertado será seguir la práctica y aprobar lo que propone la comision.»

Declarado discutido el punto, dijo

El Sr. **ZAPATA**: Quisiera, para votar, que algun señor de la comision me dijera si en las palabras «cualquiera que sea su clase y graduacion,» se entiende que quedará desaforado y será juzgado por el consejo ordinario de guerra un coronel, por ejemplo, ó un brigadier; porque con arreglo á ordenanza no pueden sujetarse estos al consejo ordinario.

El Sr. **GARELI**: Precisamente con respecto á esos casos se ha hecho uso de la expresion de «cualquiera que sea su clase.»

El Sr. **VICTORICA**: Yo quisiera que se me dijera si por las palabras «jurisdiccion ordinaria» se entienden los jueces ó cualquiera autoridad civil, porque yo encuentro mucha diferencia. Por la explicacion que ha hecho el Sr. Calatrava, parece que ha comprendido las autoridades civiles bajo el nombre de jurisdiccion ordinaria, cosa que en mi concepto no se ha comprendido nunca. En este supuesto, el Sr. Calatrava ha dicho que la palabra *orden* se habia puesto en el artículo por cuanto la Milicia Nacional estaba sujeta á los jefes políticos y alcaldes, en cuyo caso, y no siendo jurisdiccion ordinaria estos, veo una contradiccion. Veo además que en otro de los artículos que siguen se dice (*Leyó*). La Milicia Nacional no puede nunca proceder sino por orden de los jefes políticos y alcaldes. De consiguiente, yo veo aquí una confusion que quisiera se aclarase, lo cual no puede conseguirse de otro modo que poniendo al final del artículo: «si la aprehension se hiciese por la tropa prestando auxilio á los jueces ordinarios, entonces tocará el conocimiento á estos.»

El Sr. **GARELI**: Aunque es cierto que la palabra *jurisdiccion* se entiende, generalmente hablando, de la contenciosa, ó sea de administrar justicia civil ó criminal, sin embargo su significacion es más lata: la autoridad económica es igualmente jurisdiccion, y se podría llamar económica para distinguirla de la judicial. El artículo habla de la autoridad civil ó *jurisdiccion ordinaria*, en contraposicion de la *militar*. Tambien tuvo presente la comision que, segun la ley de 9 de Octubre, los simples alcaldes de los pueblos, en caso de cometerse un delito, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias; por manera que las autoridades políticas se reputan jurisdiccion ordinaria, bien sea para requerir auxilio de la fuerza armada, bien para incoar los procedimientos judiciales, aunque su continuacion toque al juez designado por la ley para ejercer la jurisdiccion contenciosa. Por lo que toca al requerimiento, orden ó mandato, etc., se supone en el artículo que dimanará respectivamente del Gobierno, ó de la competente autoridad: del Gobier-

no, cuando destine un determinado número de tropas á tal ó cual provincia; de la competente autoridad, cuando un jefe político hace lo mismo en su territorio. Fuera de estos casos, que pertenecen á hechos en grande y abrazan lo que se llama orden, comision ó destino, los alcaldes y los jueces invocan el auxilio ó cooperación de la fuerza que pueda ser habida en su distrito.

El Sr. **NAVAS**: Deseo salir de otra duda. Dice este artículo (*Lo leyó*). En la palabra *Gobierno* ¿se entienden los jefes políticos? Si es así, no se entenderán luego en la palabra jurisdiccion ordinaria, porque en una parte ó en otra han de estar.

El Sr. **CALATRAVA**: Señor, cuando en las Cortes se dice que se pida informe al Gobierno, ¿se entenderá que se pida también á los jefes políticos? Cuando se dice que se remita un expediente al Gobierno, ¿se entenderá también que se remita á los jefes políticos? Yo veo que á título de hacer preguntas no se trata más que de embarazar la discusion. La intencion de la comision, á lo menos como yo la he entendido y se declara muy bien en el artículo para el que quiera entenderlo, es que cuando se dice «jurisdiccion ordinaria,» es lo mismo que autoridad civil, porque se ha usado de estas dos palabras indistintamente. Sin embargo de que los alcaldes tienen jurisdiccion, hablando en el rigor de la palabra, yo creo que se evitará toda duda y sabremos lo que se vota, si se expresa la última parte del artículo en estos términos, que no varían el sentido: «si la aprehension se hiciese por orden, requerimiento ó auxilio de las autoridades civiles, tocará el conocimiento de la causa á la jurisdiccion ordinaria.» Partiendo de este principio, sépase que la comision tiene por equivalente para el caso la autoridad civil y la jurisdiccion ordinaria. Se dice también en el artículo: «destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad.»

Puesto á votacion el art. 2.º, quedó aprobada la primera parte hasta la palabra *asesor*, y se substituyó al resto lo que acababa de proponer el Sr. Calatrava en el período de su discurso que empieza *si la aprehension* y acaba con la palabra *ordinaria*.

Sobre el art. 3.º dijo

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: En este artículo se sujeta á la jurisdiccion militar por la resistencia á la tropa, y en esta parte estamos conformes. Pero parece que se exige como circunstancia precisa para este desafuero el que se verifique también la aprehension por la misma tropa, y el Gobierno no cree absolutamente preciso esto, porque muchas veces puede suceder que la tropa á quien se ha resistido no pueda verificar la aprehension, y también que lo verifique de algunos, pero no de todos, y sería cosa ridícula que algunos de los que han estado en la misma reunion y han hecho la misma resistencia no quedasen sujetos á la jurisdiccion militar, cuando los que por casualidad han sido aprehendidos lo están. Por ejemplo, la ocurrencia de ese famoso Nuñez, que ha hecho resistencia á la tropa armada que salió en su persecucion: han sido arrestados 35 de unos 60 hombres en que se calculaba su partida, y es menester declarar si conforme se vayan arrestando los demás han de ser comprendidos en este artículo para ser juzgados militarmente, porque de otra manera se habria de dirimir la competencia. Es preciso, pues, que se declare, y añadiré que el Gobierno cree que se debe reconocer por base para el desafuero la resistencia, nada más, no precisamente la aprehension, debiéndose variar el artículo en

estos términos: despues de la palabra nacional, donde dice que los aprehendiere, «ya sean aprehendidos en el mismo acto por la tropa, ya posteriormente por la tropa ó por cualquiera otra autoridad.» En una palabra, todo el que haga resistencia á la fuerza armada, queda sujeto en los delitos sobre que la hace, al conocimiento de la autoridad militar, de modo que el mismo consejo de guerra que juzga á los primeros juzgue á los demás. Esta es la opinion del Gobierno.

El Sr. **CANO MANUEL**: No hay duda en que el fundamento del artículo para desaforar es la resistencia: por consiguiente, aprehéndanse ó no se aprehendan, deben quedar sujetos á la jurisdiccion militar; y yo, como individuo de la comision, no tengo inconveniente en que se dé mayor explicacion. Se ha puesto así, porque se ha creido que la tropa, cuando encuentra una partida que le haga resistencia, si logra la aprehension, no ocurre la menor duda en cuanto al desafuero y conocimiento; pero si no la consigue, ya tiene fundamento la autoridad militar para conocer por la resistencia que hizo, aun cuando su aprehension se verifique por la autoridad civil, ó á requerimiento suyo por la militar, y aun cuando sea por otro nuevo delito; porque solo siendo de distinta especie podrá haber diferencia de causas. Pero en cuanto á la primera, jamás puede dudarse de que toca á la jurisdiccion militar, y por consiguiente no tengo reparo en que se dé mayor extension al artículo.

El Sr. **CEPERO**: Como al tratar de la formacion de leyes deban estas examinarse muy detenidamente para evitar toda duda en su aplicacion, no parecerá impertinente que yo haga una observacion para poder tal vez aclarar la idea que he concebido despues de haber oido al Sr. Secretario del Despacho. S. S. ha sentado como cosa indudable que la base del desafuero en este artículo es la resistencia. Yo no lo habia comprendido así; porque creo que esta ley está hecha para una clase de delitos solamente, como lo manifiesta su primer artículo cuando dice: «son objeto de esta ley las causas que se forman por conspiracion, etc.» Por consiguiente, toda resistencia que se haga á la fuerza armada, como no sea por los que incurran en alguno de los delitos prevenidos en el art. 1.º, no es ni puede ser objeto de esta ley. En este supuesto, yo desearia que en lugar de decir: á los que hagan resistencia, etc., se dijera: «los reos de esta clase que hagan resistencia, etc.» porque podria suceder que estando dos arrieros, por ejemplo, riñendo en una plaza, llegase una partida de milicianos á prenderlos, y el uno, ó por exceso de cólera ó por querer librarse de la jasticia, disparase un tiro á uno de los milicianos, en lo cual ya hacia resistencia, y se le podria considerar desaforado con arreglo á este artículo. Así, suplico á los señores de la comision que para evitar las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion de esta ley, si no hay algun inconveniente, que yo no veo, se diga: los reos de esta clase que hagan resistencia, etc.

El Sr. **BODEGA**: Vuelvo á decir en este artículo lo que dije acerca del 2.º: juntas las palabras «orden, requerimiento y auxilio,» oscurecen el concepto en lugar de explicarle. La comision distingue justamente en el artículo 2.º los casos en que la tropa auxilia ó no á la jurisdiccion ordinaria, y en el 3.º dice que en cualquiera de los dos quedan los reos sujetos á la jurisdiccion militar, porque aquel habla de la simple aprehension, y éste del caso en que haya resistencia de parte de los reos. Pero en cualquiera de los dos, y hablando de la Milicia Nacional ó de tropa del ejército permanente, sobran las palabras «de orden ó por orden,» y bastaria decir

«por requerimiento ó en auxilio de la justicia ordinaria» para que se entendiese bien que cuando la aprehension se hace de este modo y sin resistencia, no se pierde el fuero ordinario, pero que se pierde si la hubiere. Pienso que esta simple alteracion de palabras dejaria exactamente explicadas las ideas de la comision, que son tambien las mias.

El Sr. **CALATRAVA**: O yo me he equivocado en la inteligencia de lo que ha dicho el señor preopinante, ó S. S. se ha equivocado mucho en la de los dos artículos. La supresion que el Sr. Bodega propone de las últimas palabras (*Las leyó*), alteraria enteramente el sentido del artículo. Son dos disposiciones que por desgracia se están confundiendo desde la discusion del artículo precedente; son dos casos diferentes: primero, aquel en que la tropa haga la aprehension de uno de estos reos, bien de órden de las autoridades militares, bien á requerimiento de las civiles. Este caso, en que no se trata más que de la aprehension, está comprehendido en el artículo 2.º Hay un segundo caso, que es el del art. 3.º, á saber: cuando los reos aprehendidos hagan resistencia: este es el caso del art. 3.º Dice la comision en el art. 2.º: «el reo aprehendido por la tropa cuando vaya enviada por la autoridad militar, sea juzgado militarmente; si la tropa hace la aprehension, en que no haya resistencia, solo por órden, requerimiento ó en auxilio de la autoridad civil, toca el conocimiento á la jurisdiccion ordinaria;» y en el art. 3.º: «pero si en el acto de la aprehension hicieron resistencia (entonces serán dos casos), bien vaya la tropa enviada por la autoridad militar, ó bien proceda por requerimiento ó auxilio de la autoridad civil, conozca siempre la jurisdiccion militar.» ¿Cómo, pues, podria suprimirse lo que quiere el Sr. Bodega, sin alterar el sentido, cuando se trata de que si son aprehensiones en que vaya la tropa como auxiliar de la jurisdiccion ordinaria, conozca ésta de las causas, y si son aprehensiones con resistencia, aunque vaya como

auxiliar la tropa, conozca siempre la militar? Me parece que está bien claro el espíritu de la comision: no sé si me habré explicado con la misma claridad.

El Sr. **ZAPATA**: No se salvan todos los casos en la expresion que hace la comision, porque puede hacerse la resistencia y no ser aprehendidos en el acto, y pueden ser aprehendidos despues por la misma tropa, y pueden no serlo sino por la jurisdiccion ordinaria, ó bien por otra tropa y no por la misma á que hicieron resistencia: todos estos casos es menester que se expresen.

El Sr. **CANO MANUEL**: Yo creo que bastará con poner en el artículo, despues de las palabras «que los aprehendiere,» estas otras: «aunque no se verifique la aprehension en el acto, sino despues, y esta proceda, etcétera.» Todo lo que sea dar mayor claridad me parece bien.

El Sr. **FLORES ESTRADA**: Me permitirá la comision diga que falta un caso, y es, que cuando una vez se principie un juicio, quede arraigado donde empezó. El juez ordinario puede formar causa á un reo que no esté preso; hace éste resistencia cuando se le vaya á prender: ¿ante quién sigue esta causa: ante el juez que la tenia empezada, ó ante la jurisdiccion militar? No está en el artículo este caso, que sucederá con frecuencia.

El Sr. **REY**: Yo quisiera que los Sres. Diputados se hiciesen cargo de que una ley no puede ni debe comprender todos los casos; pues si nos ponemos á discurrir los que pueden suceder, ni dentro de un mes podria publicarse esta ley.»

Hecha la declaracion de estar suficientemente discutido el punto, quedó aprobado el art. 3.º, mandándose á la comision lo redactase con arreglo á las observaciones hechas por los Sres. Zapata y Cano Manuel.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior, de 6 del presente mes.

Presentó la comision de Poderes su dictámen acerca de los del Sr. D. José María Puchet, Diputado por la provincia de Puebla de los Angeles, los cuales hallaba arreglados á la Constitucion. Las Córtes se sirvieron aprobarlos, como igualmente los presentados por el Sr. Don Patricio Lopez, Diputado por la provincia de Oajaca, que la misma comision de Poderes informaba tambien hallarse arreglados á la Constitucion.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de

la Península se remitieron 200 ejemplares de la circular expedida por su Secretaría con fecha 1.º del presente mes, en la cual se comprende la declaracion hecha por las Córtes sobre que los individuos de ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no puedan serlo para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que hayan de durar aquellos. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron se repartiesen dichos ejemplares á los Sres. Diputados.

Lo mismo acordaron respecto de otros 200 ejemplares, que remitió el Secretario del Despacho de la Guerra, de la circular expedida por su Secretaría, relativa al premio concedido por S. M. al sargento segundo del regi-

miento caballería de Lusitania, Juan Baya, y á la corta partida de su mando, con la cual atacó y dispersó el 5 del actual á una gavilla de 20 facciosos.

A la comision de Hacienda se mandaron pasar: una exposicion que remitia el Secretario del Despacho del mismo ramo, de la Contaduría mayor de cuentas, dirigida á manifestar, para la resolucion de las Córtes, la imposibilidad de que la Hacienda pública pueda reintegrarse de 1137 rs. vn. que quedó debiendo á su fallecimiento D. Isidro Santiago Martinez, administrador que fué de la fábrica de salitres de Lorca en 1811; y el expediente remitido por el mismo Secretario del Despacho, sobre que se costeen por el Estado los gastos de educacion en el seminario de Vergara á D. Antonio Chain, hijo de D. Benito, coronel de caballería, vecino de Montevideo, en corta recompensa de los notorios servicios de éste, lo eminente de su mérito y las pérdidas de suma consideracion que ha sufrido por seguir la justa causa.

Se dió cuenta de una exposicion documentada de Antolin García, vecino de Colmenar Viejo, en esta provincia, reproduciendo su queja anterior contra el cura párroco de aquella villa por su obstinada resistencia á explicar la Constitucion, segun está prevenido por el Real decreto de 24 de Abril de 1820, en cuyo propósito seguia aún, á pesar de las gestiones públicas y directas de García para que lo verifique.

El Sr. *Zapata* fué de opinion que se remitiese este negocio al Gobierno por creerlo de sus atribuciones; pero habiendo hecho presente el Sr. Secretario *Gasco* que habia antecedentes en la comision de Infracciones de Constitucion, se mandó pasar á ella, como igualmente una exposicion del expresado cura párroco, en que trataba de sincerarse de esta acusacion.

Se dió cuenta tambien de otra exposicion documentada del jefe político superior de Zamora, dirigida á probar lo infundado de la queja dada contra el mismo por el juez de primera instancia de Toro, con motivo de haber acogido las reclamaciones del ayuntamiento y vecinos de Valdefinjas contra dicho juez de primera instancia por continuar éste admitiendo las denuncias de daños causados por los ganados y personas, no solo en el término de su jurisdiccion, sino en todo el que comprendia la del extinguido corregimiento de Toro. Y apoyándose dicho jefe político en las exposiciones del alcalde de Valdefinjas, pide que se desestime la queja y se declare haber lugar á la formacion de causa al juez de primera instancia de Toro por haber infringido reiteradas veces la Constitucion.

Despues de haber dado el Sr. *Gonzalez Allende* una idea de lo que era este negocio, y de haber recomendado lo interesante y urgente del mismo, se acordó pasase á la comision de Infracciones, uniéndose á ella la de Legislacion, como propuso el Sr. *Zapata*.

Segun lo anunciado por el Sr. Presidente en la sesion ordinaria de este dia, se continuó la discusion

del proyecto de ley interina para el pronto castigo de los delitos contra la seguridad del Estado; y habiéndose leído el art. 4.º, dijo

El Sr. **TRAVER**: Este artículo me parece que debe mirarse, no aislado, sino con relacion al que sigue; y que así éste como parte del siguiente debieran suprimirse, y solo declarar las Córtes en un solo artículo los casos en que debia entenderse que están sujetos á la jurisdiccion militar los individuos comprendidos en estas facciones. La publicacion del bando, segun lo que propone la comision, no tiene más que un limitado objeto, que es el de precaver la resistencia y el consiguiente desafuero. Pero en la época en que nos hallamos, en la ocasion que da motivo á esta ley, es inútil este medio. Todos los que se aunan y toman parte en estas facciones, lo hacen con determinada intencion: saben que se han unido y levantado con el objeto de destruir el sistema constitucional. La publicacion de la ley, repito, y fijacion del bando, ¿á qué se dirige? A evitar la resistencia y precaver el desafuero; esto es, que todo el mundo sepa lo que ha de obedecer. Pero las más veces de nada servirá la fijacion del bando, pues semejantes reuniones no se verifican en las capitales, ni aun en los pueblos, sino en parajes despoblados, donde van á reunirse los facciosos; y entonces tropezamos con otro obstáculo, á saber: cuándo llegará á noticia de estos facciosos el bando publicado en el pueblo. La mira principal de la ley es destruir estos cuerpos que se reunen; mas seria un nuevo tropiezo haber de esperar á que pudiese fijarse término, ó saberse á punto fijo cuándo habia llegado á noticia de los facciosos que realmente el bando se habia publicado. Bien sé que en la ley de asonadas de tiempo de D. Carlos III está prescrito que luego que en un pueblo se notase algun bullicio ó asonada, debia el que ejerciese la jurisdiccion ordinaria publicar este bando, para que todos los que hubiesen podido tomar parte se retirasen á sus casas, y á estos tales por la misma ley se concede indulto, exceptuándose los cabezas ó autores principales del alboroto. Esta ley tiene un objeto determinado, que es el de evitar por este medio muchas desgracias, y no puede menos de llegar á noticia de todos, pues en el pueblo donde sea la asonada, allí ha de ser la publicacion. Por el contrario, en las circunstancias actuales es sabido el espíritu de semejantes facciosos, y que lo son con todo conocimiento, y así no necesitan avisos, pues están determinados á subvertir el orden, y sus reuniones no se verifican en los pueblos, sino que salen á despoblado para atacar á los demás. Hé aquí la diferencia de uno y otro caso. ¿Y hemos de esperar para perseguir á estos facciosos á que el bando se publique, y no con el laudable objeto que se propuso la ley que he referido, de evitar la efusion de sangre, sino para decir que no conocerá de la causa la jurisdiccion militar sino la ordinaria? Además, tampoco se promete indulto como en la ley citada. Repárese el art. 5.º (*Lo leyó*). Vuelvo á repetir: en pueblos donde no hay imprenta, que son los más, y en que por lo mismo han de ser los bandos manuscritos, y no habiendo facilidad para circularlos con rapidez, ¿se ha de echar mano de este medio? ¿Hemos de poner estos obstáculos á la jurisdiccion ordinaria, á los jefes políticos y jueces de primera instancia para que disipen estas reuniones? ¿Hemos de hacer perder el tiempo en cosas que tanta rapidez necesitan, para decir á los que tienen obligacion de respetar y hacer observar la Constitucion, que si no obedecen serán desafueros? Más valiera fijar cierta y determinadamente estos casos. Así, puesto que el objeto que se propone la

comision en ese artículo no es otro que evitar el desafuero y la resistencia, sin conceder indulto, y siendo por otra parte mucho más urgente ahogar en su origen las reuniones de estos facciosos, que se forman, no en los pueblos, sino en despoblados, á donde van determinados á cumplir su objeto inicuo, bastaria que la ley se limitase á fijar en qué caso incurren estos facciosos en desafuero, sin necesidad de que preceda bando alguno para que puedan incurrir en esta pena.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: El reparo puesto al artículo por el Sr. Traver viene á fundarse sustancialmente en una equivocacion, pues supone que por el hecho de publicarse el bando, hasta que llegue á noticia de los facciosos no podrá perseguírseles, y esta es una equivocacion. Puede perseguirse á los facciosos, y pueden ser presos; pero con la diferencia de que si son presos antes de que se publique el bando ó probablemente haya podido llegar á su noticia, en ese caso corresponderá á la jurisdiccion ordinaria, y no á la militar, el conocimiento de su causa; esto es, corresponderá á la jurisdiccion ordinaria, siempre que hubiera correspondido á ella en todos los casos ordinarios, y de ninguna manera á la militar, si acaso no pudo corresponder á ella por el punto de resistencia; porque si efectivamente no la hay, falta este punto para que entre á conocer la jurisdiccion militar. Mas luego de publicado el bando y llegado probablemente á su noticia, entonces, siguiendo la faccion, aunque no haya resistencia, precisamente ha de ir á la jurisdiccion militar. Aquí tenemos, lo primero, que nada se pierde, porque queda expedita la jurisdiccion ordinaria para perseguir á estos individuos aun en el caso de no hacer resistencia; y lo segundo, tenemos la ventaja de que esta disposicion influya en el ánimo de los españoles. Porque realmente es muy diverso ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria de serlo por la militar, no pudiendo negarse el efecto diferente de uno y otro tribunal. Tienen los españoles, por más facciosos, por más malvados, por más decididos que se hallen, un nuevo obstáculo á sus intentos, y siempre tendrá la humanidad, tendrá la justicia, tendrá la conveniencia pública la ventaja de presentar un medio por el cual se libren de este azote, y no corran el peligro, sobre su delito, de cometer este otro con perjuicio y derramamiento de sangre de un soldado ó de cualquier ciudadano, que para los ojos del Congreso y de la Nacion es demasiadamente apreciable. En cuanto al otro reparo de cómo se conseguirá que llegue á noticia de los facciosos este bando, de esto ya se hablará en el art. 5.º, que es á donde pertenece esta observacion.

El Sr. **PUIGBLANCH**: A fin de precaver la resistencia de los facciosos y el competente desafuero, quiere la comision que las autoridades políticas manden publicar un bando. Las cuadrillas de facciosos pueden muy bien presentarse á deshora de la noche y en el campo, y entonces ¿qué harán las autoridades políticas? Mandarán publicar el bando. ¿Y dónde le publicarán? ¿Dónde fijarán los carteles? ¿Irán con el pregonero en busca de los facciosos para publicarle? Estos le recibirán á balazos. Con que es claro que el bando en algunos casos es un medio absolutamente inútil. Esta mañana ha dicho un Sr. Diputado, aplicando mal un principio de legislacion, que las leyes no preven todos los casos. Este principio estaria bien despues de publicada la ley; pero antes de publicarla debe prever el legislador todos los casos, al menos todos los que se puedan prevenir, y uno de los que ahora se previenen es este, y en este caso no tiene lugar el bando, porque en esta parte no

puede verificarse. Hay además ocasiones en que el bando tiene inconvenientes de ser admitido; porque segun lo que previene esta ley y el contexto de este artículo, parece que es requisito necesario para que se repunte el desafuero, el que se expida el bando y que llegue á noticia de los facciosos. Con que tenemos que se da lugar, cuando menos, á un juicio de competencia, porque dirán los facciosos: yo no leí ni oí el bando, y entonces entra la duda de cuál es la autoridad que debe conocer de este delito. Entiendo, pues, que debe suprimirse el artículo 4.º y el 5.º; en una palabra, todos los que hablan de bandos, uniendo la última parte con el art. 3.º, diciendo así (*Leyó*):

«1.º Tambien serán juzgados militarmente los que se encuentren reunidos con los facciosos, aun cuando no tengan armas.

2.º Los que sean aprehendidos por la tropa permanente.»

Y así queda bueno.

El Sr. **GARELI** (como de la comision): El señor preopinante dice que debe suprimirse el art. 4.º, porque hay casos en que será impracticable; pero es necesario hacerse cargo de que el art. 4.º está encadenado con el 5.º que dice así (*Lo leyó*): é inmediatamente que se extienda el bando, haya ó no imprenta, puede verificarse su publicacion y circulacion; porque si no hay imprenta, hay quien sepa escribir, y aun cuando no haya quien sepa escribir, hay quien sepa hablar; de modo que con llamar el alcalde al pregonero, y darle la órden en voz para el anuncio del bando, se cumplió con la ley. Por lo demás, se supone que el bando abraza desde su publicacion en un determinado pueblo todo el distrito ó término del pueblo mismo, al cual acuden comunmente los facciosos para recibir socorros, y pueden saber su contenido por sus parientes ó paniaguados; de modo que teniendo en consideracion, á juicio prudente, la extension de un término, para que *pueda*, como dice el artículo, llegar á noticia de los facciosos, se deja comprender que no es necesario que se les vaya á notificar por medio de un escribano. Se trata de un territorio que abraza cuatro leguas, por ejemplo: pasadas las horas que se juzgue son necesarias para que pueda llegar á su noticia, desde aquel momento se les supone y da por notificados, así como sucede con las leyes, pues verificada su publicacion en la capital y puntos centrales respectivos, se entiende notificada, por decirlo así, á todos los habitantes que viven en él.

La comision en el artículo se ha propuesto no multiplicar las víctimas. Se sabe que en las partidas que se han presentado hasta ahora, al momento de acercarse la tropa que las perseguia, se verificó la dispersion de los más. La comision les convida para que se restituyan á sus hogares. Se abstiene de manifestar su dictámen sobre la suerte que aguarda á los que obedezcan á este llamamiento, porque era igualmente delicado el *si* ó el *no*. Prescindiendo, pues, de su absolucion ó castigo, solo ha dicho que estando prevenido por las leyes antiguas el desafuero respecto de aquel que haga resistencia á la fuerza armada, los facciosos que la hicieren en adelante, bien sea á la tropa permanente ó la Milicia, bien obre la fuerza por sí propia ó prestando auxilio á la jurisdiccion ordinaria, sean desaforados; y avanza un poco más, y dice que son tambien reos que deberán sujetarse á la jurisdiccion militar, todos aquellos que pasado el tiempo necesario para que el bando pueda haber llegado á noticia suya, se hallaren en alguno de los tres casos que expresa el artículo, pues se les supone en actitud de re-

sistir, si se les presentase ocasion, y son inexcusables despues de la publicacion del bando. De modo que la comision ha querido bajo de este punto de vista precaver la resistencia, y el desafuero que es consiguiente á la misma, por medio del bando; y esto es practicable, y no envuelve violencia alguna. El otro reparo que ha puesto el señor preopinante, es que podrán suscitarse juicios de competencia entre la jurisdiccion militar y ordinaria, puesto que los deja vivos esta ley, sobre si llegó ó no el bando á noticia de los facciosos. Pero ya se ha dicho que no se exige que *haya llegado*, sino que *pueda* haber llegado; y siendo muy fácil atestiguar este hecho por el día y hora del bando, será difícil ocurran encuentros fundados de jurisdiccion.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo 4.º fué aprobado.

Leído el 5.º, dijo

El Sr. **CANABAL**: Segun este artículo, no basta que realmente llegue el bando, sino que pueda haber llegado á noticia de los facciosos; es decir, que basta que haya tiempo suficiente y probabilidad de que llegue á su noticia. Y yo pregunto: ¿quién es capaz de juzgar de esa probabilidad? Si como ha dicho el Sr. Gareli, en los pueblos de corto tránsito es muy fácil que llegue á noticia de todos en tres ó cuatro horas, ¿por qué razon no se fijen esas cuatro ó más horas, y no que se deja al arbitrio de los jueces esa probabilidad? A proporcion del distrito, podia decirse que dentro de cuatro horas, de seis ó de veinticuatro se entendiese circulado el bando, sin dejarlo al arbitrio de los jueces, porque habrá ocasiones que en el término de dos ó cuatro horas podrá llegar á noticia de los facciosos, y otras en que ni á las seis, ni á las veinte horas, por circunstancias que frustren la probabilidad de que llegue en ese tiempo. Pero aun en la hipótesis de que pueda haber esta probabilidad y de que sepan el bando, ¿por qué razon han de considerarse como resistentes á la tropa los que se encuentren reunidos á los facciosos, aunque no tengan armas? Acaso pueden ser personas que hayan sido detenidas por ellos, ó que hayan ido á llevarles la noticia del bando, ó parientes suyos que hayan ido á llevarles víveres, etc. Se entienden tambien comprendidos en la segunda clase de los que hagan resistencia los que hayan sido aprehendidos por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos. La persona que huye no hace resistencia, y la fuga está en oposicion con ella. Así, no solamente es injusto esto, sino que ataca el derecho natural que prescribe á todo hombre que huya de quien le ataca, porque *nemo tenetur se ipsum prodere*.

Si supieran los facciosos que la tropa que va á perseguirlos no les habia de hacer daño alguno ó fuera capaz de alguna indulgencia, estaba bien entonces que no huyeran ni hicieran resistencia; pero si saben que han de ser atacados y presos, ¿cómo han de dejar de huir? Así, me parece que el artículo está en unos términos demasidamente rigurosos, y que bastará comprender entre los que hagan resistencia, á los que sigan con los facciosos haciendo armas, pero no á los demás que pueden haberse reunido á ellos para darles noticia del bando ú otro motivo semejante. Por esto entiendo que el artículo solo debe aprobarse en la tercera parte, que habla de los que hayan estado con ellos y se encuentren ocultos y con armas.

El Sr. **CALATRAVA**: Tres observaciones ha hecho el señor preopinante sobre este artículo: la primera, que en vez de la expresion *inmediatamente* que pueda haber llegado á noticia de los facciosos la publicacion del

bando,» querria S. S. que se fijase un número determinado de horas desde la publicacion del bando. Esto es impracticable. Dos horas pueden ser demasiado á veces, y más si los facciosos se hallan en las inmediaciones del pueblo donde se publique el bando, y á veces dos dias serán poco; y la regla más fija que puede darse, segun yo entiendo, es la que presenta la comision, que es la del momento en que pueda haber llegado á su noticia. No hay medio. Dice el señor preopinante que esto debe dejarse al arbitrio y prudencia de los jueces. Está bien; pero y ¿qué sucede con los demás reos cuando están ausentes? Se les emplaza y señala un término, que creo es de nueve dias, dentro del cual se gradúa que puede llegar á su noticia, llegue ó no llegue, porque la ley supone que ha llegado, no obstante que pueda estar á 300 leguas de distancia. ¿Y qué más término puede dar la ley? El que puede ser verificable. Supongo que en nueve dias no habrá podido llegar á su noticia; pero ya se podrá graduar en cuánto tiempo han podido aquellos saberlo. Los facciosos que se hallen reunidos cerca del pueblo, repito, tendrán bastante tiempo con dos horas para saberlo; pero no será suficiente tiempo para otros que se hallen á alguna distancia.

Se opone el señor preopinante á la primera clase de los que se declaran comprendidos en la resistencia, á saber: los que estén reunidos á los facciosos, aunque no tengan armas. Dice que es injusto, porque el hecho de estar reunido por sí solo no es delito. Pues yo digo que sí, y que son dos delitos: primero, el delito de estar reunido con los facciosos y ser uno de ellos, porque la ley dice que el que está reunido para un objeto como éste á un faccioso, es un cómplice en este delito, pues auxilia y coopera con el faccioso; y el otro es el haber desobedecido el bando propuesto en el art. 4.º Este es precisamente el objeto con que se ha propuesto el bando. Dice el señor preopinante que puede ser una persona que no tuviese noticia de tal bando, y que puede ser un inocente, porque quizá sea el mismo que haya ido á dar noticia de él á los facciosos. Esta persona, si es así, está exenta de toda persecucion. ¿Se creará comprendida nunca en este delito la de un caminante que haya sido detenido por los facciosos, y á quien por esta razon ó por otra semejante se encuentre reunido á ellos? No. Señor; esta persona nunca está comprendida en la ley, porque todas las leyes del mundo suponen que no hay delitos sin mala intencion. Aquí se trata de los que á sabiendas estén reunidos con los facciosos; y como estos hombres en el hecho de formar faccion cometen un delito, tendrán además otro, que será el de haber desobedecido el bando y seguir reunidos, á pesar de haber sabido su publicacion. ¿Merecerán estos hombres ó no con justa razon la pena de la ley? Me parece que no puede caber duda. Tercer caso: dice el señor preopinante que la fuga no es un delito. La ley no los castigará por la fuga, sino por ser facciosos, si son aprehendidos como tales y como hombres que habiendo estado reunidos con ellos han desobedecido el bando. Yo convengo con el señor preopinante en que no se debe castigar al que huya; pero el señor preopinante convendrá conmigo en que el reo que se fuga por el castigo que merece, se fuga con delito. No creo necesario añadir más observaciones sobre lo que ha dicho el señor preopinante.

El Sr. **ZAPATA**: No trato de impugnar la medida que se ha propuesto por la comision á las Córtes sobre la publicacion de un bando en los puntos ó parajes en que se hayan descubierto reuniones de facciosos. Pero esta medida es absolutamente inútil, á excepcion de

aquellos casos en que los perturbadores se hallan reunidos en una ciudad ó pueblo. Estos malvados generalmente se reúnen en las montañas, donde empiezan y consuman sus delitos. ¿Qué cosa, pues, más ridícula que la publicación de una orden que no puede llegar á noticia de aquellos en cuyo favor se publica? Ni ¿cómo podrá llegar á su noticia, cuando su persecución precede á esta medida, y cuando con la fuerza se procura alejarlos y se lanzan adelante, mientras á su retaguardia se fija la orden por las autoridades á quienes corresponde? Luego, ó la persecución no ha de tener principio hasta la publicación de este bando y hasta que haya trascurrido el tiempo que se crea conveniente para que llegue á noticia de los malvados, lo que sería funestísimo á la causa pública, ó es inútil absolutamente y dará origen á funestas competencias. Si mientras el bando se publica se está persiguiendo á los facciosos en todas direcciones, ¿cómo podrá la autoridad estar segura de que llegó á noticia de los delincuentes, cuando ya iban éstos huyendo por los cerros y montañas? Y en este caso, ¿cuánto no padecería el curso de una causa que ha de tener su principio por una competencia entre el juez de primera instancia y el jefe de la tropa encargada de perseguir á los reos?

Dice el art. 5.º:

«Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, é inmediatamente que pueda haber llegado á noticia de los facciosos, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgadas militarmente, según el art. 3.º, las personas siguientes:

- 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas.
- 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo después de haber estado con los facciosos.
- 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas fuera de sus casas con armas.»

Para mí es original la idea con que se quiere en este artículo reputar como que hacen resistencia á los que verdaderamente no la hacen. Este modo de entender que se hace una cosa cuando no se hace, pone en ridículo nuestras leyes, y llena de una metafísica y de un fárrago sumamente perjudicial toda nuestra legislación. Esto es lo mismo que decir: «se entiende que hace Vd. resistencia, no porque la haya hecho realmente, sino porque yo quiero que sea desahogado, y doy toda la extensión que me conviene á la palabra *resistencia*, para que Vd. lo sea.» ¿No valía más que se dijese en el artículo: «Serán juzgados militarmente:

- 1.º Las personas que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas.
- 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo después de haber estado con los facciosos.
- 3.º Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas?»

Pero hablando con ingenuidad, ¿será justo que las personas comprendidas en estos tres casos sean juzgadas militarmente? Recorramos cada uno con separación.

- 1.º «Las personas que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas.»

El Sr. Gareli, conociendo que directamente no podría llegar á noticia de éstos dicha publicación sino por el conducto de sus parientes ó amigos, dijo que éstos, por el interés que inspira la amistad, ó por los lazos de la sangre, se apresurarian en dar á sus parientes y amigos esta noticia, persuadiéndoles á que volvieran á sus hogares. ¿Y será justo que uno de éstos, aprehendido

por casualidad, se juzgue militarmente? ¿No será condenar á un hombre que, lejos de cometer un delito, ha hecho una acción laudable, á sufrir un juicio privilegiado, siempre temible, y que solo puede justificarse en casos extraordinarios y en delitos atroces? ¿Y cuáles serían las resultas de esta medida? Las más fatales para la Patria; porque entonces, ¿quién se comprometerá á dar noticia á los facciosos de la publicación del bando, ni á disuadirlos de su intento, estando á riesgo de ser aprehendido en el acto y considerado como criminal? ¿Y no podría suceder, como sucedió ya en Búrgos, que algunos pasajeros fuesen detenidos por los facciosos? Y también estos, porque se hallaron con ellos, ¿serán considerados como delincuentes y se juzgarán militarmente?

Yo bien veo que no por eso van á ser ya inmediatamente castigados; conozco igualmente que en el curso del juicio podrán probar que no son criminales; pero el mismo Sr. Romero Alpuente ha manifestado la gran diferencia que hay entre los juicios ordinarios y estos juicios militares: juicios que yo sé muy bien lo que son: juicios que están sujetos á muchos errores, y harto lo ha conocido el que habla, y aún pesan sobre su corazón las sentencias que en procesos de esta clase tuvo que firmar cuando con las armas en la mano sostuvo los derechos y la independencia de su Patria.

Dice el caso 2.º:

«Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo después de haber estado con los facciosos.»

¿No podrá suceder que uno que esté de regreso á sus hogares, ó por haber sabido el bando, ó por haber conocido su yerro, sea aprehendido por la tropa destinada á la persecución? Por esto he creído que solo deben ser desahogados los aprehendidos en el acto de la resistencia, ó en la retirada que pueden hacer los facciosos, antes ó después de haberse batido.

Yo confieso que debe perseguirse á los que después de haber hecho fuego á la tropa huyen porque se reconocen débiles; pero no encuentro razonable que sea juzgado militarmente el que jamás opuso resistencia, el que desengañado se retira á sus hogares, ó el que conociendo la debilidad y poca fuerza con que contaba su partido, desiste de su proyecto, abandona la cuadrilla y cae en manos de sus perseguidores cuando ya verdaderamente no pertenece al número de los perseguidos.

Se dice en el caso 3.º:

«Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.»

¿Y podrán las Cortes aprobar este artículo sin alguna modificación? Si después de haber batido á una cuadrilla de facciosos, persiguiéndolos en su retirada, encuentro á uno de éstos armado, oculto en un bosque ó escondido en un árbol, es de inferir que pertenecía á aquellos que se resistieron á la fuerza armada, y que debe ser juzgado por ésta. Pero un hombre que retirándose de noche á su casa, desengañado al fin y abandonando á los facciosos á quien se uniera, lo encuentro oculto en la choza de un pastor, ¿le reputaré como faccioso que ha hecho resistencia, y deberá ser juzgado por la fuerza armada? No, Señor. Esto solo debe entenderse cuando se le encuentre oculto con armas en el lugar del combate ó en los lugares por donde transitaban después de haberse batido y en fuga de sus contrarios. ¿Cuántos, alucinados en el primer momento, no se hallarán ocultos esperando la oscuridad y las sombras de la noche, y espiando una ocasión oportuna para volver, ya arrepentidos, al seno de su familia! Estas son las reflexiones que por ahora me ocurren, y que he creído debía expo-

ner á las Córtes contra este artículo de la comision.

El Sr. **CANO MANUEL**: Son muy plausibles las reflexiones que ha hecho el señor preopinante para que no peligre la libertad ni se dejen de tomar providencias para que no queden sin castigo las ofensas hechas á la Constitucion. En primer lugar, el señor preopinante casi desconoce las razones que ha tenido la comision para proponer que se publique el bando; pero yo solo diré que aquí hay dos medidas dirigidas á que los facciosos lleguen á conocer que la vindicta pública no mirará con indiferencia la suerte de ellos mismos, á pesar de su empeño en atacar este sistema: primera, la ley que estamos ahora discutiendo; segunda, la publicacion de esta misma ley, reiterada con la publicacion del bando. ¿Y qué se dice en el art. 4.º, que ya se ha aprobado? Que en el momento que las autoridades políticas tengan noticia de esta clase de reuniones, se publique el bando, no solo por las autoridades que haya en las capitales, sino por las autoridades que haya en los pueblos más pequeños; porque estos facciosos, estando en despoblado con el fin de hacer resistencia, han de tener no obstante su residencia en el territorio de estas autoridades. Estas partidas han de ser ambulantes, pues por lo mismo que en poblado no se atreven á hacer frente porque su fuerza no alcanza para resistir á la tropa, tratan de retirarse á donde puedan hacerlo con más ventaja. Ven que en el término de un pueblo no pueden lograr su intento, pasarán al inmediato; pero si en todos los de una provincia se publica esta ley, ¿cómo es posible que deje de llegar á noticia de los facciosos la medida tomada por las autoridades, de intimarles que se retiren á sus hogares? De modo que tendrán, primero, la noticia particular de que se ha mandado publicar un bando, y segundo, la noticia positiva de que con efecto se ha publicado; porque es preciso que los hombres que andan errantes en despoblado procuren asegurar su subsistencia para poder llevar adelante su propósito, y es bien cierto que ellos por sí ó por sus auxiliadores se surtirán de los pueblos, y al propio tiempo sabrán lo que exige la ley en obsequio de la tranquilidad pública. Todos sabemos que los delitos más bien se deben prevenir que castigar. Examinamos una clase de delitos, en los cuales conocemos que la influencia de cierta clase del pueblo español es la causa de su perpetracion. ¿No se oyó decir aquí dias pasados que los eclesiásticos y curas decian á sus feligreses que si no eran enemigos del sistema constitucional no les darian las cédulas del cumplimiento de iglesia? ¿Qué extraño será que un pueblo tan sencillo como el español corra á alistarse en estas partidas, como en otro tiempo á las de Cruzada? ¿Y el Congreso no dará una prueba de justicia en adoptar todas las medidas contra ese torrente de los que se opongan á la marcha del sistema constitucional, con decir que se haga la publicacion de un bando? Porque no se crea que todos han de ser castigados por solo el hecho de publicarse el bando. Segun las observaciones á que contesto, se cree que en el momento en que sean aprehendidos han de ser llevados al palo. No, Señor, no se trata de eso, sino que han de ser juzgados militarmente. Esta clase de delitos exige que sean las medidas ejecutivas y prontas, pero que la puerta no se cierre para ser oidos en un juicio. En unas circunstancias la dilacion podria ser perjudicial al orden público y á la vindicta pública, y en otras las mayores ó menores dilaciones no serán contrarias. En otras clases de delitos podrán observarse los trámites que prescriben las leyes comunes; pero en los delitos de esta naturaleza, esto es, de conspiracion, es preciso tomar las

medidas de que se ha hablado en los artículos anteriores y de que se habla despues. Me contraigo solo á las observaciones que se han hecho sobre las tres clases de personas comprendidas en este artículo. Partiendo la comision del principio de que vale más prevenir los delitos que castigarlos, ha querido que á esta clase de gentes se les haga una especie de intimacion, y se les diga: cuidado, que aun cuando seais encontrados sin armas con los enemigos aumentando su fuerza, este solo hecho basta para que seais entregados á la jurisdiccion militar al propósito de que seais juzgados por ella. La sencilla y óbvia reflexion de la celeridad del juicio y de la pronta aplicacion de la pena, es un medio indirecto, pero muy eficaz, para prevenir los males de estas facciones. Ni se diga que en algunas causas militares puede peligrar la inocencia; porque este no será defecto de la ley, sino de los que la aplican. Respecto de la otra clase, que es la segunda, á saber, los que huyen, verdad es que no cometen delito por la fuga, pero huyen como delinquentes por haber desobedecido á la ley. En cuanto á los que hacen resistencia, yo haré una pregunta al señor preopinante: ¿solo el que se resista debe ser juzgado militarmente? Hay una accion en la cual entran muchas personas y huyen, y estos que huyen han hecho resistencia y han causado daños; ¿cómo es fácil conocer quiénes son los que han hecho resistencia y han causado esos daños?

Segun el señor preopinante, los que se aprehendan en el acto de la resistencia son los que deben tenerse por delinquentes: si de una partida de 40 ó 50 se prende uno, éste será tenido por reo de resistencia á la tropa. La comision ha querido dar á este hecho un ensanche, no injusto, sino deducido del espíritu de la misma ley, y no de la ley militar, sino de la ley civil, que sujeta á la jurisdiccion militar á las personas que estando exentas de ella hagan resistencia á la tropa; y la comision ha creido por el carácter del negocio de que se trata, que debia entrar en el espíritu de esta ley, y que debia calificar de resistencia, no solamente aquella que se hace en el campo contra una autoridad pública, sino aquella que se hace con desobedecer á la autoridad pública despues de publicado un bando; y conociendo que tiene un motivo de influjo en cierto modo en el ánimo de todos los españoles, ha creido que debia presentar este gran freno para que retirándose á sus casas y abandonando la reunion, no llegue el caso de quedar sujetos á la jurisdiccion militar.

La comision, por otra parte, se ha propuesto evitar los efectos de la seduccion y el engaño, con la conducta que exige de los reunidos con los facciosos, una vez publicado el bando, puesto que deja en su arbitrio acreditar que son obedientes á la ley, cumpliendo el deber que les impone. Así que los que no se retiren harán una verdadera fuerza; y la comision los califica como autores de resistencia á la pública que la Nacion destina para perseguirlos. Porque se ha dicho, y se repite otra vez, que es casi imposible averiguar quién, v. gr., en una accion que suceda de noche, ha opuesto ó no aquella resistencia: tambien se ha dicho, y se inculca de nuevo, que la declaracion de sujetar á tales personas á la jurisdiccion militar no lleva consigo la privacion de ninguno de sus derechos. La jurisdiccion militar tiene sus leyes; pero leyes que concilian los dos extremos, á saber, el de la justificacion de los delitos y el de la defensa de aquellos que tengan la desgracia de estar sujetos á tales procedimientos. Retírense, pues, á sus hogares, si quieren evitarlos.

El Sr. **ZAPATA**: No puedo menos de deshacer dos equivocaciones que ha padecido el señor preopinante; porque yo, aunque á la verdad he impugnado el artículo, no lo he atacado en los términos que dice el Sr. Cño Manuel. S. S., cuando yo he dicho que si algun remordimiento tenia en mi conciencia, era el de las sentencias que podia haber impuesto malamente, ha supuesto que esto nace de las personas que votan en los consejos de guerra, y no de la naturaleza de los juicios. Mis conocimientos en materia de legislacion distan tanto de los del señor preopinante como el cielo de la tierra; sin embargo, cuando llegue el dia de poner en práctica estos juicios, se verá si los errores que puedan cometerse en ellos son efecto de las personas ó de las circunstancias.

Yo entré en esta carrera con iguales luces que las que tengo hoy dia en materias de legislacion. Procuré en los consejos de guerra cumplir con mi deber; pero confieso ingenuamente que no estoy satisfecho de mis sentencias: y atribúyase esto, si se quiere, á mis cortas luces, si no se quiere atribuir á la clase de estos juicios; pero no se me haga la injusticia de atribuirlo á causas menos disculpables.

Pasaré ahora á la segunda equivocacion. Yo no he dicho que solo el que conste evidentemente que ha hecho resistencia, es el que debe ser desaforado: he dicho que hay ocasiones en que puede ser reputado el aprehendido como persona que ha hecho resistencia, y que en este caso deberá ser juzgado militarmente; pero no he dicho ni soñé jamás que sea preciso ver la cazoleta á cada uno de los aprehendidos, para saber quién ha hecho fuego y quién no. Sé muy bien que en un regimiento, por ejemplo, de 800 plazas, no se entiende solo que hacen resistencia los 200, por ejemplo, que disparan á los contrarios: en este caso todos resisten, aunque verdaderamente no llegue el caso de ofender, porque están dispuestos para ello.

Este es el verdadero sentido de mis reflexiones: lo contrario seria incurrir en un error tan grosero, jamás disculpable en quien ha sido militar en toda la guerra de la Independencia.

El Sr. **CANO MANUEL**: No son equivocaciones lo que he oido al señor preopinante: es un juicio particular de S. S. El Sr. Zapata cree que las leyes militares son imperfectas; pero yo creo que estas leyes, puesto que la Constitucion las admite, es necesario obedecerlas tales cuales son. Leyes imperfectas lo son todas, porque no hay ninguna que haya llegado á la perfeccion que es de desear. Lo demás que ha expuesto el señor preopinante, no es deshacer una equivocacion; porque aun cuando los facciosos sean encontrados sin armas, hacen una resistencia, y sobre todo resistencia á la ley; por lo cual se los sujeta á la jurisdiccion militar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, segun pidieron algunos señores Diputados, fué aprobado en las tres en que se dividió.

Leido el art. 6.º, preguntó el Sr. *Puigblanch* de quién habia de ser la desercion, pues no se expresaba en el artículo; y si era de los individuos de la Milicia Nacional, quién los habia de juzgar. Contestó el Sr. *Sanchez Salvador* que este era un artículo de ordenanza, y que la desercion solo podia ser de los individuos del ejército permanente, pues no era posible se verificase respecto de los de la Milicia local, puesto que estos no estaban sujetos á lista.

Despues de lo cual se declaró el punto suficiente-

mente discutido, y el artículo fué aprobado, como igualmente el 7.º

Leido el 8.º, manifestó el Sr. *Ezpeleta* creer imposible que en el dia pudiese componerse un consejo de guerra de capitanes de la Milicia Nacional, fundándose en que siendo nuevos no podian tener un exacto conocimiento ni del modo de enjuiciar militarmente, ni de las leyes penales de la ordenanza: y así creyó que debia componerse el consejo de guerra de los oficiales que fuesen más en número de los que hubiesen concurrido á la aprehension. Respondió á esto el Sr. *Cano Manuel* que en las ordenanzas se prevenia, cuando no hubiese bastantes capitanes en un pueblo ó cuerpo, á dónde se habia de acudir, que era, ó á los otros cuerpos, ó á los que hubiese más inmediatos de aquella poblacion, y que esto mismo debia observarse con respecto á las Milicias locales. «Pero el obstáculo principal (añadió) que halla S. S., aunque no lo ha dicho claro, es la falta de instruccion en que supone á los oficiales de Milicias, que habiendo sido nombrados para este destino sin saber que contraian la obligacion de ser algun dia jueces, parece que hay un cierto temor de que las sentencias que den no sean tan arregladas á la ley como convenia. Cabelmente las leyes militares tienen la ventaja de ser pocas y sencillas. El título V, tratado 8.º de la ordenanza contiene todo cuanto se necesita saber para decidir de la suerte del soldado ó paisano que se sujeta al consejo de guerra. Por consiguiente, un capitan que sabe leer, si no tiene los conocimientos necesarios para formar su juicio, se valdrá de personas que le instruyan y resuelvan las dudas que tenga sobre la materia; y no parece de ninguna manera justo que á la Milicia Nacional local, que es la que inmediatamente contribuye tanto para la aprehension de los enemigos del sistema, se excluya del juicio. Tambien es conveniente que tenga esta intervencion, por lo mismo que conoce prácticamente las ventajas de que no se altere la tranquilidad pública. A la comision le han ocurrido algunas reflexiones de las expuestas por el señor preopinante; pero las que acaba de manifestar le han parecido más fuertes, y no ha podido menos de adoptarlas.

Esforzó todavia más el Sr. *Serrallach* la observacion del Sr. *Ezpeleta*, diciendo que nadie le excedia en deseos de honrar á la Milicia local, pero que no dejaba de conocer que el juzgar á los delinquentes aprehendidos por ella, ni lo harian sus oficiales con gusto, ni tal vez podrian hacerlo por ahora, porque este seria un cargo muy nuevo para dichos oficiales, especialmente para aquellos á quienes correspondiese la instruccion del proceso. «En las causas que se forman en el ejército permanente (dijo), los encargados de instruirlos son los ayudantes que están muy duchos en las formalidades requeridas por la ordenanza; pero estos señores que entrarán de nuevo á hacerlas, se verán apurados en muchos casos. Además, voy á probar que no podrán hacerlas con gusto. La Milicia local está compuesta de individuos de todas las clases del pueblo, y no pueden tener mucho gusto en juzgar á su vecino, y acaso á su amigo ó á su pariente. Para esto me ocurría un medio que tal vez seria mejor que este, y que seria acaso suficiente, y es que juzgase al reo aprehendido el cuerpo que hubiese de guarnicion en el pueblo donde se verificase la aprehension. De este modo se conservaba esta especie de preeminencia á los oficiales de la Milicia local, y se les evitaban los disgustos que les debe ocasionar el tener que llevar al patíbulo á un vecino, á un amigo, y acaso á un pariente suyo.»

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Cabalmente casi no hay artículo más plausible que este. Es la cosa más extraña del mundo querer decir que los oficiales de Milicias no tienen tantos conocimientos como se requieren para juzgar en estas causas, y al mismo tiempo dárselo á los oficiales del ejército permanente. Pues qué, ¿estos sabrán más de conspiración que los de Milicias locales? Por otra parte, ¿qué cosa hay que más se asemeje y se aproxime al juicio de jurados? Aquí es donde yo quisiera llamar la atención de todos los Sres. Diputados, para no hablar sobre este artículo sino haciendo elogios de él. Los milicianos serán los mejores jueces, porque se atenderán á la letra de la ley, y se negarán en su obsequio á todos los sentimientos de vecindad, amistad y compañía. Eso de enviar los reos aprehendidos á un cuerpo de la guarnición para que los juzgue, será plausible en el celo que ha manifestado el señor preopinante; pero á los demás debe parecer la idea más extraordinaria que pueda ocurrir. ¿Y quién había de darles facultad para juzgar á estos reos, una vez que no les pertenecía? ¿Qué seguridad se le daría á un ciudadano de que su causa se vería con imparcialidad? Y por otro lado, repito, ¿quién ha dado á estos oficiales del ejército más conocimientos que á los de la Milicia local en estas materias de conspiración? El asesor del capitán general está señalado por la ley: éste pone el último sello al consejo de guerra; y últimamente, una vez que no hay ningunos inconvenientes, antes hay las ventajas de ser este como un ensayo de los jurados, pido que no se hable más sobre ello, sino que se apruebe el artículo tal como la comisión lo presenta.

El Sr. VADILLO: Para acabar de tranquilizar á los señores que creen que á estos oficiales podrían faltar los conocimientos necesarios para juzgar en estas causas, solo citaré un hecho para desvanecer las razones que han expuesto; porque en cuanto á las que se pueden exponer á favor, el Sr. Romero Alpuente ha dicho todo lo que se puede decir. No se trata aquí de una cosa nueva. Durante el curso de nuestra revolución ha habido cuerpos de milicianos voluntarios, como en Cádiz, los cuales formaban todas cuantas causas ocurrían en ellos, y no solo con respecto á los delitos de conspiración, en que todos tienen iguales conocimientos, sino en delitos puramente militares. Yo he tenido ocasión de ver muchas causas formadas por los milicianos de Cádiz, y otras por individuos del ejército permanente, y hablando con la mayor imparcialidad, puedo decir que las de aquellos estaban formadas con tanto arreglo á las leyes, que ningún requisito se hubiera echado de menos aunque se hubieran examinado con la mayor escrupulosidad.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y antes de votarse, dijo el Sr. Canabal que para evitar dudas debía designarse cuántos oficiales de Milicias y cuántos del ejército permanente habían de asistir al consejo de guerra cuando tuviesen que reunirse de ambas clases; ó á lo menos, que se fijase una regla general.

Preguntó el Sr. Victorica quién había de hacer el nombramiento de estos oficiales.

Contestó el Sr. Gareli que no señalándose número, se entendía que debía ser por mitad de milicianos y mitad de oficiales de ejército. En seguida se aprobó el artículo 8.º

Leído el 9.º, dijo

El Sr. GIRALDO: Señor, los deseos que me animan de que esta ley, así como todas, tenga la conveniente claridad para que no haya lugar á dudas de parte de aquellos que la han de ejecutar, me hacen rogar á los

señores de la comisión que varíen algún tanto el artículo para que se consiga este objeto, y me parece que se logrará copiando la nota á que se refiere. Yo, procediendo con la brevedad que acostumbro, ofrezco el artículo redactado en estos términos (*Lo leyó*):

«En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, no se ejecutarán careos sino cuando sean conducentes, ó por la discordia de los testigos, ó por otras justas causas, á imitación de lo que se practica en la jurisdicción ordinaria con arreglo á la Real orden á que se refiere la nota 16, título XVII, libro 12 de la Novísima Recopilación.»

El Sr. SANCHEZ SALVADOR: Señor, casi iba á decir lo mismo que el Sr. Giraldo. Está tan oscuramente puesto este artículo, que es imposible que los oficiales no se vean muchas veces embarazados en el curso de un proceso, por falta de claridad. En las ordenanzas está mandado que los procesos en que se haya de imponer pena capital, los forme un teniente coronel. En los cuerpos de Milicias locales sería esto muy dificultoso. ¿Pues quién le ha de formar? Me parecía muy regular que el capitán general, en quien reside la jurisdicción militar, hubiera de ser quien nombrase los fiscales, así como los que deben componer el consejo de guerra. En las plazas donde se comete un delito de los que se sujetan á los consejos de guerra, no los forman estos solos los oficiales de un regimiento, sino que se componen de los oficiales de todos los cuerpos de la guarnición. Para evitar las contiendas de cuántos individuos deberán asistir de las Milicias locales, y cuántos del ejército permanente, se podría decir que asistiesen por turno según les tocase, y antes sería mejor que el capitán general los nombrase en la orden de la plaza.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: El señor preopinante ha hecho dos observaciones. En cuanto á la del señor Giraldo, no tengo reparo, por lo que hace á mí, en que se exprese el artículo tal como S. S. quiere, para mayor claridad, sin embargo de que tal vez sería más conveniente dejarlo así como está; pues aun en el caso de que haya discordia entre dos testigos, si se puede evitar el careo, debe hacerse. Muchas veces sucede que hay discordia entre dos testigos, pero no se hace caso, porque no puede influir en la averiguación del delito ó del delincuente.

El Sr. GARELI: La comisión ha usado de la fórmula general, porque no es posible detallar todos los casos que pueden ocurrir. La regla que da es que el juez excuse todo lo posible los careos, cuando estos no sean conducentes para la averiguación del delito ó defensa de los reos, fuera de cuyos casos hay una ley que manda se eviten. Sin embargo la comisión, en obsequio de la claridad, no tiene inconveniente en que se ponga el artículo como lo presenta el Sr. Giraldo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo en los términos propuestos por el señor Giraldo.

Leído el art. 10, advirtió el Sr. Romero Alpuente que la palabra *solicitarlo* estaba equivocada, y debía decir *ejecutarlo* ó *verificarlo*.

El Sr. Gil de Linares dijo que pudiera quitarse la palabra para evitar la arbitrariedad; y contrayéndose á la segunda parte del artículo, que leyó, añadió: «Esto parece que quiere decir que las piezas separadas que han de formarse han de ser para los que se presenten confesos y convictos. La idea es oportuna, y está encargada en la ley de 11 de Octubre, formada en la legislatura pasada; pero hay la diferencia de que en aquella ley

el art. 15 dice (*Lo leyó*). Yo quisiera que este artículo se redactase en los mismos términos, para que resultase que las piezas que deben formarse por separado se entiendan que son para los reos que no están ni confesos ni convictos, y que se continúe la principal contra los convictos, lo que se lograria poniendo este artículo como está el de esta otra ley, con lo cual se evitaria el entorpecimiento que deben tener estas causas, y que es indispensable, al menos por el tiempo necesario para la separacion y diligencias.»

El Sr. **CANO MANUEL**: Las piezas separadas son para los reos que se hallan fuera del artículo y no están confesos ni convictos; porque si no, como dice bien el Sr. Gil de Linares, se atrasaria el castigo por algun tiempo, y debemos evitar todas las dilaciones.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Es visto ser indispensable se fije quién ha de ser el fiscal, y si debe dejarse su nombramiento al jefe político ó al capitán general. Además, debo advertir para gobierno de la comision que hay una orden de la Regencia del Reino en que se mandó que todo proceso militar pasase al capitán general, para que con acuerdo de asesor dijese si estaba bien hecho; y si tenia defectos, que el asesor manifestase cuáles eran, para que se corrigiesen inmediatamente: corregidos, volvía al asesor, y éste decia de nuevo si estaba conforme; y de aquí se seguian una porcion de dilaciones que se podrian evitar en parte si se formase el proceso donde residiese el capitán general, pero que se aumentarán demasiado cuando haya que valerse de correos. Para esto se podria decir que en el caso de estar el capitán general fuera del pueblo en que se formase el proceso, seria oido el asesor, y lo que dijese en su dictámen valiese, para evitar así dilaciones; si no, veremos con sentimiento que las causas militares serán más largas que las de los juzgados ordinarios.

El Sr. **CANO MANUEL**: Lo que ha indicado el señor preopinante puede ser objeto de una adicion. Segun las ordenanzas, los procesos deben ir al capitán general, no solo para que examine si se ha cometido en ellos alguna injusticia notoria, sino tambien para que vea si contienen algun vicio ó defecto en su sustanciacion. Lo mismo sucede en los juicios ordinarios, cuando, conforme á la ley de 9 de Octubre, se remiten á los tribunales superiores, siendo tales que merezcan que se imponga pena corporal. Si se advierte por estos que hay algun vicio, se devuelve el proceso para que se corrija. En cuanto á la designacion de fiscales, puede S. S. hacer una indicacion, aunque no me parece muy necesaria; porque habiéndose dicho «con arreglo á la ordenanza,» allí está todo prevenido, segun se vió en los artículos que leí esta mañana. La ordenanza dice que lo serán los sargentos mayores, y en su defecto los ayudantes, etc. Por fin, esto es objeto de una indicacion.

El Sr. **BENITEZ**: En las causas, segun ordenanza, debe hacer de fiscal un ayudante, y en su defecto un sargento mayor, y ahora podrá serlo uno de estos dos mismos jefes de los cuerpos que hagan la aprehension. Por lo que hace al consejo de guerra, éste no se forma al presente con arreglo á la ordenanza, sino con arreglo á la ley recopilada, en la cual se previene que asista un letrado nombrado por el capitán general; de modo que hay en estos casos dos asesores: uno que asiste á la celebracion del consejo con voto informativo, que es el letrado nombrado por el capitán general, que allí mismo podrá decir bajo su responsabilidad los defectos que tenga el proceso, para salvarlos; y otro, que es el auditor de la capitanía general, á quien este jefe pasa el proce-

so con la sentencia del consejo, para que le diga si debe ó no conformarse con ella. Así, no hay el embarazo que supone el Sr. Sanchez Salvador. Anteriormente es verdad que habia esas dilaciones; pero como ahora ha de asistir al consejo un letrado que ha de decir si el proceso está arreglado á ordenanza, no hay ese peligro que teme el Sr. Sanchez Salvador.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Tambien lo fué el 11; leído el 12, dijo

El Sr. **GIRALDO**: Señor, llevado de la idea de la comision de que se eviten todas las dilaciones posibles, voy á hacer una adicion, porque la experiencia me ha acreditado que es necesaria. Llamo sobre ella la atencion de los Sres. Diputados para cuando llegue el caso de su discusion. Se reduce á esto: «Tampoco se admitirán por los jueces de primera instancia, ni por las Audiencias, recursos de indulto ni otros dilatorios que no sean los de apelacion.» Adviértase que no se trata aquí de los indultos generales, sino que sucediendo, como sucede muchas veces, que los hay extraordinarios, ya por partos de la Reina, ya por casamiento del Rey, y en fin, por otras ocurrencias, se impetrarán estos, como se ha verificado en la causa de Búrgos, y por este medio se logrará dilatar las causas, como por otros recursos que conducen á lo mismo. Creo que no habiendo perjuicio alguno en que se añada esto al artículo, los señores de la comision estarán conformes en ello.

El Sr. **VECINO**: Iba á hacer otra observacion al artículo presente, que tambien creo que no dejará de ser admitida por los señores de la comision. (*Leyó el artículo.*) Yo quisiera que, atendiendo á la brevedad de las causas, mientras se decide la competencia continuase el curso de ellas, sin que hubiera que esperar á su decision. Para lograrlo, podria adoptarse el medio de que continuase conociendo de la causa la jurisdiccion que hubiere verificado la aprehension, aunque despues resultase que no era la competente; porque si no se hace así, estoy previendo que estas competencias han de ser en la mayor parte sugeridas por los interesados para entorpecer los procesos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Tanto lo que ha dicho el Sr. Giraldo como lo expuesto por el Sr. Vecino, es objeto de adiciones que S. SS. podrán hacer.

El Sr. **REMIREZ CID**: Como el objeto de la ley es la brevedad en las causas, podria decirse que para conseguirse ésta podrian conocer las dos jurisdicciones juntamente hasta la decision de la competencia, lo cual no se opone á lo que propone el artículo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Esta es materia de otra adicion, bien que eso seria formar dos causas.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Tambien lo fueron el 13 y el 14. Leído el 15, dijo

El Sr. **CANABAL**: Este artículo puede dar lugar á que se entienda de varios modos; y si la inteligencia que se le debe dar es que el juez pueda nombrar escribano Real ó numerario que forme el sumario, yo me opondré, porque es contrario á lo que previenen las leyes, y no es justo que habiendo letrados y jueces se eche mano de un escribano para este caso. A mí me parece que este artículo se debe redactar de otro modo, poniéndole así: «Para que actúe en el sumario, podrá, etcétera» (*Lo leyó*); que es lo que creo que los señores de la comision quieren decir.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: «Para la actuacion del sumario» es lo mismo que decir «para actuar en el

sumario,» que es como quiere el Sr. Canabal que se ponga. Con esto creo que queda satisfecho. Yo creo que esta ocurrencia no puede ser general, sino particular á S. S. No obstante, diré: el juez se valdrá de cualquiera escribano para la actuacion: ¿qué quiere decir esto? Que actuando los dos en el sumario, el juez será juez, y el escribano será escribano, porque le ha nombrado el juez. Dícese así para que los jueces se valgan de aquellos escribanos en quienes tengan confianza; porque la experiencia ha enseñado que por ser los escribanos de algunas causas malos, malísimos, se ha perdido el efecto que debía esperarse de ellas.

El Sr. **LEDESMA**: Que se añada «que no podrá excusarse el escribano que se nombre.»

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Eso es objeto de una adicion.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado. Tambien lo fué el 16.

Leído el 17, dijo

El Sr. **GIRALDO**: Con la misma idea manifestada anteriormente, de que este artículo tenga toda la claridad necesaria, pues ha de pasar por manos acostumbradas á otras prácticas, me ha parecido conveniente redactarlo en estos términos (*Leyó*): «Recíbida al reo la confesion, se pasará la causa al promotor fiscal, que formalizará dentro de tres dias, á lo más, la acusacion, si hubiese mérito para ella; y en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable, se recibirá la causa á prueba.» Lo he redactado así, porque como se dice que pasará la causa al promotor fiscal, si no hubiere escribano que la pase, se podrá creer que debe ir el promotor fiscal á verla á casa del juez, y se buscarán todos los pretextos imaginables para dilatarla.

El Sr. **BENITEZ**: No es esa la idea que presenta el artículo: la comision dice que al darse el traslado se recibirá á prueba.

El Sr. **GIRALDO**: Pues en este caso exijo que se aclare más, porque cuando se recibe la causa á prueba es antes de entregarse al fiscal, segun la práctica seguida en los tribunales y que está mandada observar. En estos casos se debe decir: «se recibe á prueba con tal término,» porque si no, habrá otros tan tontos como yo que no lo entenderán así, y esto prueba que no está tan claro como debe estar.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: (*Leyó el principio del artículo.*) En esto no puede haber duda. (*Siguió leyendo.*) Tampoco en esto. (*Concluyó de leer el artículo.*) Es decir que *pasará*. Ya se entiende, porque no ha de formar el promotor fiscal su escrito si no se le pasa: luego es excusada esta prevencion, y no se necesita haber ido á Salamanca para conocerlo. Paso á la última parte, en que hallo un traslado que se da al reo por un término improrogable: tampoco puede haber duda en esto. Por consiguiente, nada se puede añadir, y nada se puede quitar al artículo. Lo que se pretende es que siga la práctica que habia en la Sala de alcaldes. Nosotros hemos adoptado esta misma ú otra mejor, como se verá en los artículos siguientes. En este término se incluye la ratificacion de los testigos. De la confesion no se puede hablar, porque se ha tomado ya. Se dará, por último, el juicio verbal. Con lo que verá el Congreso que no podemos acomodarnos á esta fórmula que se pretende.

El Sr. **LINARES**: La primera parte de este artículo me parece que está perfectamente puesta. Solo me ocurre una dificultad por falta de una expresion que indicará. Parece que se quiere decir que el promotor fiscal despachará la causa en los tres dias, si encontrare mé-

ritos en ella para la acusacion. Pero ¿y si no encontrare méritos en ella? Deberia indicarse alguna cosa, á fin de que se sepa que se le proporcionan los mismos tres dias de término para proteger la inocencia; y así me parece que estaria mejor diciéndolo. En cuanto á la otra parte, hay la duda de si este término debe considerarse desde el momento en que se recibiere la causa á prueba. La práctica es darse la causa sin fijar término para evacuar el traslado, y darse todo el de la prueba. Si para todo ello son los tres dias, no creo que sean suficientes, porque para nombramiento de procurador y abogado, que expresa el artículo siguiente, se necesita un dia, otro para la presentacion de las listas de los testigos, y no queda más que el tercero. Así, me parece que debia extenderse este término de los tres dias, ó decirse que se entienda despues del nombramiento de abogado y procurador y de la presentacion de las listas de testigos.

El Sr. **GARELI**: Dos son los reparos del señor preopinante. El primero: que deberia expresarse en el artículo en cuestion, qué ha de hacer el promotor fiscal cuando en el proceso no aparezcan méritos para la acusacion. En este caso podrá y deberá volver los autos, diciendo «no há lugar á intentar la acusacion,» ú otra fórmula semejante para el sobreseimiento, y esto en los tres dias: por consiguiente, creo que no se necesita de ninguna especificacion mayor. Por lo que toca á la segunda observacion, es necesario tener presente, con arreglo á los artículos que siguen, en el nuevo sistema de prueba, que los tres dias durante los cuales se le dan los autos al reo, tienen por objeto llenar el artículo constitucional, por el que se manda que al tomar la confesion al tratado como reo, se le pongan de manifiesto todos los antecedentes que contra él resulten. La comision ha creido estos tres dias muy bastantes al efecto, y por eso dice que sean improrogables.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Con una coma que se ponga despues de *improrogable*, se compone todo.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y al votarse este artículo se dudó si habia suficiente número de Diputados para formar ley, segun previene la Constitucion; y habiéndose contado el número de los presentes, se halló ser el necesario, con cuyo motivo advirtió el Sr. *Sancho* que debia tenerse entendido que faltaban muchos Sres. Diputados, porque estaban reunidas trabajando varias de las comisiones del Congreso á las cuales se les habian encargado negocios muy urgentes. En seguida se aprobó el art. 17; y leído el 18, dijo

El Sr. **VICTORICA**: Yo quisiera que se suprimiera la expresion de «á lo más,» porque quiere decir ó supone que podrán ser más de las veinticuatro horas, y esto no hace mucho favor á la pureza del lenguaje. Aunque se ha usado esta misma expresion en otros artículos anteriores, me parece más chocante en este que en ninguno de los otros, porque es el término más corto.

El Sr. **CANO MANUEL**: No hay inconveniente en que se suprima.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Yo no consiento en que se quite. Si el objeto que nos proponemos es abreviar las causas, y para esto se señalan á lo más veinticuatro horas, no diciéndolo así, ¿cuántas veinticuatro horas *pasarian*? Dejémoslo al arbitrio del juez, y se verá el resultado. Aquí quiere decir la comision que el juez lo más que podrá dar de término serán las veinticuatro horas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 18 segun se hallaba en el proyecto; y suspendiendo el Sr. Presidente esta discusion para continuaria en la sesion inmediata, levantó la presente.